

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y SIETE PENAL DEL CIRCUITO

CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA

Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5, Bloque E

Complejo Judicial de Paloquemao

Telefax 601-3753827

Correo institucional: j57pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Luego de anunciado el sentido del fallo en la audiencia del juicio oral, se procede a dictar sentencia condenatoria contra **JOSE LUIS REY ALBORNOZ**, por los delitos de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, Y EN CONCURSO HETEROGENEO CON ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO, EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO.**

SITUACIÓN FACTICA

Desde el 15 de enero del 2020 hasta el 05 de diciembre del 2021, en la calle 82 G Nro. 59-62 Torre 13, Apartamento 1202, Barrio La Paz, localidad de Bosa de esta capital, donde reside la menor **M.V.B.**, con su madre y hermana -también menor de edad hija del acusado- y su padrastro **JOSE LUIS REY ALBORNOZ**, y cuando la mencionada **M.V.B.**, **tenía once (11) años**, fue sometida por parte del mencionado, a tocamientos en los senos, la “cola” y la vagina por encima y debajo de la ropa, así como la obligaba a masturbarlo, y quien a la vez realizaba estos mismos actos a la menor; también obligó a la niña a realizarle sexo oral, introduciendo el pene en la boca, los dedos en la vagina y ano, y le practicaba sexo oral a la menor; intentó introducirle el pene por el ano, pero no lo logró porque fue doloroso para la niña, actividades que desarrollaba casi todos los días en dicho lapso; y el 26 de noviembre de 2021, a eso de las dos de la tarde, el padrastro penetró vaginalmente a la menor **M.V.B.**, con su miembro viril, la cual en ese momento se encontraba con el periodo menstrual, empujándole el tampón, el cual para su extracción fue doloroso, y el 5 de diciembre/2021 (fecha del último hecho) le introdujo el dedo en la vagina y “cola”, y también hizo que la menor lo masturbara.

IDENTIFICACION DEL ACUSADO

Se trata de **JOSE LUIS REY ALBORNOZ**, plenamente identificado, con cupo numérico No. 79.735.449, fecha de nacimiento 15-01-1975 en Bogotá D.C., hijo de LUIS ARTURO e

ISABEL, de oficio vigilante, actualmente privado de la libertad en la Cárcel Distrital de esta ciudad por este caso.

CARGO IMPUTADO

La Fiscalía formuló acusación contra **JOSE LUIS REY ALBORNOZ** por los punibles de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, Y EN CONCURSO HETEROGENEO Y SUCESIVO CON ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO**;, previsto en los artículos 208, 209, y 211 numeral 5 ° (contra cualquier persona que de manera permanente se hallare integrada a la unidad doméstica)¹ y artículo 31 del Estatuto Punitivo.

ALEGATOS DE CLAUSURA

- **FISCALIA** (minuto 00:03:56 quinta parte – 12 de diciembre/2022)

La Fiscalía solicitó se profiera sentencia de carácter condenatorio contra **JOSE LUIS REY ALBORNOZ**, por los delitos señalados en la acusación.

Refirió que la menor M.V.B., en el juicio hizo uso de su derecho a no declarar, sin embargo, advirtió el representante de la Fiscalía, que se incorporó en esa instancia como prueba de referencia, la entrevista forense realizada a la menor, con la cual se establece que los hechos empezaron cuando **M.V.B.** contaba con once (11) años de edad, nacida el 11 de diciembre/2008, conforme a registro civil de nacimiento; y el día del cumpleaños de su padrastro, 15 de enero/2020, la menor quiso felicitarlo dándole una cartelera, a partir de allí, comenzaron los vejámenes a que fue sometida de manera reiterativa por el procesado, y que se relacionaban con tocamientos en sus zonas íntimas, en sus senos, vagina y cola, los que se fue agudizando, introduciéndose los dedos en dichas partes, besos en la boca, actos de felación, actos masturbatorios que desembocaron en penetración vaginal y anal, una de las cuales se produjo el 26 de noviembre/2021 en la que la menor encontrándose con su periodo, fue penetrada vaginalmente de manera violenta, cuando incluso ella tenía un tampón, el cual para extraerlo le causó dolor, y la última vez fue el 5 de diciembre/2021.

Los hechos relacionados por la menor en la entrevista, forense fueron corroborados por la perito de Medicina Legal, Dra. DANIELA MARIA ROMERO CHACON, quien tuvo percepción directa de algunas huellas que guardaban correspondencia con el relato que rindió la menor en el examen, quien se remitió al Informe Pericial de Clínica Forense del 07 de diciembre/2021, y en la anamnesis, se describieron situaciones específicas no solo de tocamientos, sino también de la introducción de los dedos y pene sobre las zonas íntimas de la menor y las caricias que indebidamente realizaba el padrastro de la niña en las piernas, cadera y cola, referenciando hechos concretos, encontrando hallazgos, de hechos recientes, que fueron narrados por la menor, del 26 de noviembre/2021 y del 05 de diciembre/2021, pues la valoración se realizó dos días después del último hecho relatado por la menor, **advirtiéndose huellas encontradas, que coinciden con el relato que hiciera ante dicha profesional**; incluso, llegó a decir, que ella no había tenido actos sexuales antes de estos hechos. **Fue la misma víctima que relató los hechos y que fueron corroborados en el examen físico por la profesional, huellas directas e indirectas**, con desgarramiento parcial que no comprometen el himen en todo su espesor, y otros desgarramientos; e igualmente, también evidenció un edema que no es otra cosa que la inflamación y

¹ Numeral modificado por el artículo 30 de la Ley 1257 de 2008

equimosis o morado, en la horquilla bulbar, que fue precisamente al introducirse los dedos en la vagina, cuando le realizó ese tocamiento dentro de su vagina, que fue dos días después del dicho de la menor que se realizaron los tocamientos en esa zona de su cuerpo.

Sostuvo la Fiscalía, que con la intervención de la psicóloga PAULA SAAVEDRA quien realizó la entrevista forense a la menor, en la cual de manera clara y precisa narró cómo se desarrollaron esos hechos, los tocamientos, la introducción de los dedos en sus partes íntimas de manera reiterativa por parte del procesado, que dan cuenta de la sinceridad y espontaneidad de la menor, prueba que es tomada como de referencia, porque así lo permite la ley.

Frente al testimonio del patrullero ANDERSON STIVEN IRREÑO quien fue el primer respondiente, y acudió a la dirección donde se estaban presentando estos eventos que era donde vivía la menor con su padrastro, deja en claro este testigo con el informe del 07 de diciembre/2021, el cual fue incorporado, y reconocido por el declarante, y allí se describe cómo él se enteró de los hechos y cómo llegó al lugar, por llamada al 123 realizada por parte de MICHAEL ANDRES CAMBERO LEON, quien le informó que su prima le había enviado un mensaje donde ella le hacía saber que venía siendo víctima de abuso sexual por parte de su padrastro **JOSE LUIS REY ALBORNOZ**, logrando comunicarse con la víctima quien manifestó que venía siendo abusada por su padrastro.

En cuanto al testimonio de MICHAEL ANDRES CAMBERO LEON, se pudo establecer que por su trabajo él no le contestaba los mensajes que le enviaba la menor, y una madrugada por redes sociales, su prima le contó lo que estaba sucediendo, no sabía qué hacer; MICHAEL ANDRES, es el hijo de una prima de la progenitora de **M.V.B.**, tenían una relación familiar, era una persona de confianza para la niña, era casi como un hermano, y fue la primera persona a quien le tenía confianza, y cuando MICHAEL ANDRES le contó a la abuelita de lo que estaba ocurriendo con **M.V.B.**, aquella le dijo que acudiera a la Policía, como debe ser.

MICHAEL ANDRES CAMBERO LEON también indicó que su progenitora (quien ya falleció) era prima de la progenitora de la menor; que vivían en el mismo edificio donde vivía **M.V.B.**, él en el primer piso y ella en el piso doce; indicó que él compartía con **M.V.B.**, tenían buena comunicación, hasta el día del problema cuando él subió al apartamento de su tía CLAUDIA; indicó que **M.V.B.** le escribía por Facebook, él inicialmente no le contestaba, pero un día en la madrugada le contestó, y le dijo que su padrastro estaba abusando de ella, que esto ya venía pasando desde hacía rato, y lo que hizo él fue llamar a su abuelita, quien le dijo que llamara a la Policía; su prima, **M.V.B.** le dijo que ella no sabía qué hacer, porque no le quería dañar el matrimonio a su mamá y le ratificó que él la venía abusando, de diferentes maneras, que le había metido "*su cosa*", y fue precisamente cuando se hizo el reporte; indicando la Fiscalía, que este testigo cumplió con su deber, pues luego de saber lo que estaba sucediendo con su prima **M.V.B.**, llamó a la Policía, fue valiente, e hizo una declaración coherente.

El señor MICHAEL ANDRES no fue mirado con buenos ojos, luego de haber dado a conocer los hechos, tanto así que la madre de la menor **M.V.B.**, **decidió evitar** el contacto de su hija con él y ordenó que se mantenga lo más lejos posible.

Estos aspectos siguen corroborando que los hechos existieron pese a que la menor se abstuvo de declarar, pero ella hizo varias narraciones tal y como se ha indicado.

Respecto de la señora CLAUDIA BAEZ GARCIA, progenitora de la menor, manifestó el representante de la Fiscalía, que ésta fue indiferente ante la situación de su hija, pese a las situaciones tan graves que estaba pasando **M.V.B.**, como el hecho que ésta se estaba autolesionando, y tenía cambios emocionales, fue indiferente, y solamente empezó a cambiar de actitud, cuando la niña había hecho esa manifestación del abuso, y habían intervenido las autoridades, porque anteriormente no había tomado ninguna acción; se sabe que es una persona que trabaja, dejaba a sus hijas al cuidado de una persona sobre la cual se han hecho los

señalamientos, e indicó que MICHAEL es hijo de una prima, y que él le dijo que había una conversación, que su esposo estaba abusando de **M.V.B.**; hizo referencia a una situación del día anterior a que se conociera lo del abuso, es decir, del 6 de diciembre/2021, donde al parecer hubo un escape de gas, MICHAEL fue con una amiga, y la referencia que hace la progenitora de **M.V.B.**, es que al parecer su hija sintió celos, para dar a entender que había una relación sentimental entre **M.V.B.** y MICHAEL ANDRES, pero ella misma manifestó no tener pruebas.

Indicó que en el apartamento donde residía la menor con su mamá, padrastro y hermana, pese a ello, la progenitora de **M.V.B.** se remitió a unos hechos que se presentaron con posterioridad, de una afectación emocional en el mes de junio, cuando supuestamente la menor mintió, lo que considera la Fiscalía que puede ser una conducta muy lógica, con la situación familiar que ha estado viviendo, por la privación de la libertad del acusado, y que impide que esté en la casa, y preste la atención económica; a la niña se le han atribuido noviazgos y relaciones, entre ellas con su primo MICHAEL, con un venezolano, con lo que se pretende desdibujar lo ocurrido.

Ante la carencia de esa red de apoyo, especialmente por parte de la mamá, tal y como lo dijeron los especialistas en psicología ella puede ser candidata a una retractación, más cuando la situación familiar se ha convertido en insostenible por la presión, lo que se hizo evidente en junio/2022, cuando habían transcurrido seis meses de haber salido a la luz los abusos sexuales.

Resaltó el esfuerzo que tuvo que realizar el ente fiscal, en la obtención de la historia clínica de la menor por parte de la progenitora de **M.V.B.**, quien mostró resistencia para entrar a la misma, y poder traer los testigos, y con ayuda del Juzgado se pudo tener la misma y traer a la testigo ANGIE MARCELA QUINTERO VILLAMIZAR, con quien también se logró establecer ciertos hallazgos, a nivel físico y ginecourinario que son compatibles con el motivo de consulta de sospecha de código blanco, y donde la menor refirió que desde los 11 años estaba siendo abusada por parte del padrastro, indicando las maniobras realizadas por el mismo en sus zonas genitales y senos, y a través de la valoración realizada a la menor, se constató dicho abuso.

El Psicólogo EDGAR OCAMPO hizo una descripción del estado de la menor, mediante su valoración, y explicó que esta paciente presentaba un estado depresivo, de estrés agudo postraumático debido a lo que presuntamente vivió la niña; estos eventos fueron causados por un hecho traumático, que puede llegar a tener sentimientos de culpa, no por faltar a la verdad, sino por otras situaciones donde equivocadamente los menores así lo perciban, por lo que pasó, si lo hubiera podido evitar, cuáles fueron las consecuencias, incluso dijo que la niña bajaba la cabeza y no respondía.

En cuanto al testimonio de CLAUDIA MURILLO, de la IPS PSOCOREHABILITAR, remitida por el I.C.B.F., para restablecimiento de derechos de la menor víctima de presunto abuso sexual, y eso fue lo que hizo la Psicóloga, y el objetivo era disminuir esa sintomatología, y regularla emocionalmente, y el motivo de la consulta desde el mes de marzo/2022, hubo dificultad en estabilizar las emociones de la niña, por ser complejas con manifestaciones de “cutting” e ideación suicida y sintomatología, relacionadas con los eventos, que no aplica para un caso de estrés postraumático, sino un trastorno mixto en los que se fijaron objetivos terapéuticos.

Frente a los testimonios de los menores M.P.E.B. y G.R.G., sobrinos del procesado, **hablaron** de una reunión realizada el 07 de diciembre/2021, mismo día en que se dieron a conocer los abusos, y con los que se pretendía demostrar una relación entre **M.V.B.** con MICHAEL ANDRES CAMBERO LEON, e hicieron relación a unas fotografías en las que finalmente no hubo acuerdo entre los testigos, pues mientras M.P.E.B. dijo que se trataba de tres fotografías y que fueron las mismas que vio G.R.G., éste dijo que era una sola foto, y que al parecer **M.V.B.** los hizo bajar a otro piso con la única intención de decirles que era novia de MICHAEL ANDRES, no hubo ni siquiera acuerdo donde se apreciara una relación sentimental, o algo

diferente a la relación familiar, y esto también lo dijo la madre de la menor quien dijera, que ella percibió algo de celos de **M.V.B.** hacia MICHAEL ANDRES, el 6 de diciembre/2021, pero esto no fue ratificado o probado, y la defensa teniendo la oportunidad en el conainterrogatorio, no profundizó en el tema.

En cuanto a la declaración de ROBINSON BETANCOURT BUITRAGO, quien pertenece a una Unidad Móvil, que hizo la atención psicológica a la menor **M.V.B.**, no se evidenció una valoración, sólo la prestación de primeros auxilios psicológicos, indicando la Fiscalía, que su labor se remitió a la atención e información que momentáneamente se les da, que puede en su momento ser o no ser cierta, y el reporte de la urgencia era una situación de “cutting”, y no consecuencia de un sentimiento de culpa; en la atención se dijo que el “cutting” lo venía presentando la menor hacía diez meses, por lo que estaba sucediendo con su padrastro, que estaba privado de la libertad, ante lo cual indicó la Fiscalía que si fuera por esto, del 7 de diciembre/2021, cuando salieron a la luz los abusos, a junio de /2022, cuando se realizó la atención en el Colegio por parte de la Unidad Móvil, habían transcurrido seis meses, por lo tanto, si la atención era por la reincidencia del “cutting”, esta era una consecuencia de los abusos y no de la privación de la libertad del procesado, que había ocurrido, aproximadamente seis meses atrás y no diez, como lo indicó el profesional en cita.

Y respecto del testimonio de FELIPE BARRIOS DURAN, indicó que este testigo dijo algo muy importante, que cuando se hace una manifestación de abuso sexual y luego se dice que no ocurrió, lo que hace el paciente es disminuir el malestar emocional frente a la información, lo que le genera una crisis emocional, es decir, lo que busca el paciente es reducir su malestar emocional, que en este caso, no fue tanto por complacer a la mamá, sino aminorar ese daño que pudo haber causado cuando dijo lo que había sucedido, no porque no haya sucedido; para la Fiscalía, la menor sí buscaba complacer a la mamá, decía lo que ella quería escuchar, además porque desde un principio se dijo que la mamá no la apoyaba.

De acuerdo con lo anterior, para la Fiscalía la huella psicología es vital en caso de abuso sexual, y aquí, la huella psicológica es evidente, con la práctica del “cutting”, la autoflagelación, la ansiedad, la depresión, el llanto espontáneo, acá se vio toda esa situación psicológica, y llama la atención, la forma como no solamente la menor ha sido víctima de abuso sexual, sino también de la manera como se le ha descalificado, se le ha hecho decir cosas contrarias a las que dijo ella desde un principio, y que fue demostrado con los dictámenes e informes de medicina legal, entrevista forense, y fue enfática en sostener que no había tenido relaciones sexuales, y posteriormente a junio/2022, se le han atribuido noviazgos con su primo, con un muchacho venezolano, del cual no hay ningún dato.

2.- APODERADA DE VICTIMA (minuto 01:52:50 quinta parte – 12 de diciembre/2022)

Solicitó se profiera fallo de carácter condenatorio contra **JOSE LUIS REY ALBORNOZ**, ante la suficiencia que ha demostrado la Fiscalía, y análisis de cada una de las pruebas, pese a la renuencia de su representada de rendir testimonio dentro del juicio, indicando que ello se debió al interés en el interior de su núcleo familiar, por la existencia de una estrecha relación entre el procesado y la progenitora de la menor, en este orden resulta claro, y así se evidenció, con la conducta de la mamá de la niña, de no querer prestar colaboración a la Fiscalía, y teniendo en cuenta que quien se encontraba involucrado era **JOSE LUIS REY ALBORNOZ**, con quien tiene una relación sentimental; sin embargo, sostuvo la apoderada, que ello no significa que los hechos no hayan acontecido, lo que se evidencia, con el cúmulo de pruebas aportadas por la Fiscalía, donde se puede establecer que el mencionado sí desplegó la conducta que le fue imputada; que si bien es cierto, la prueba determinante son las manifestaciones que hacen de manera directa la víctima, las mismas se pusieron en evidencia con otras entidades como medicina legal, los agentes policiales, circunstancias que no pueden dejarse de lado; igualmente, no se demostró que su representada tuviera una animadversión contra el procesado, toda vez que a nadie le consta la existencia de tales hechos, pero sí hay una relación entre la

progenitora, su representada y el acusado, no hay prueba, que desvirtúe el dicho de su representada desde un principio, de otra parte, la historia contada por su representada debía tener un origen, y no se encuentra el soporte claro que indique que ella estaba faltando a la verdad.

Sostuvo que se está hablando de una historia que lleva mucho tiempo, y si **M.V.B.** tenía el interés de hacerle daño al señor **JOSE LUIS REY ALBORNOZ**, se preguntó por qué no contarla tiempo atrás, la historia se mantuvo guardada en su mente hasta cuando entendió que lo que estaba ocultando, no le permitía llevar una vida normal.

3.- MINISTERIO PÚBLICO (minuto 02:04:20 quinta parte – 12 de diciembre/2022)

Dejó constancia que dentro del juicio se respetó el debido proceso, las garantías constitucionales y el derecho a la defensa del procesado, y teniendo en cuenta las pruebas, considera que la Fiscalía fue contundente dentro del juicio, solicitando se profiera fallo de carácter condenatorio contra **JOSE LUIS REY ALBORNOZ**.

4.- DEFENSA TECNICA (minuto 02:06:32 quinta parte – 12 de diciembre/2022)

Indicó que el testimonio de la progenitora de la víctima **CLAUDIA BAEZ**, fue concreta en señalar, que si bien ella había presentado una denuncia, fue porque, fue obligada por la Policía que conoció el caso, y manifestó que ella nunca había visto un acto irregular del aquí acusado con su hija **M.V.B.**, y que tampoco **M.V.B.** le comentó absolutamente nada, de que supuestamente, estaba siendo abusada sexualmente; causa extrañeza que los hechos iniciaron el 15 de enero/2020 y transcurrieron casi dos años, y la experiencia dice, que una persona en estas condiciones no deja pasar tanto tiempo sin decir nada, la persona no callaría tanto tiempo.

Sostuvo que **CLAUDIA BAEZ GARCIA** afirmó que ella no le había conocido novio a su hija, sin embargo, en una atención hospitalaria que tuvo que realizarse a la menor, y la que consta en la historia clínica, la menor le manifestó a su progenitora que estaba arrepentida de haber dicho esa mentira, y se culpa de haber fraguado esa historia, pues ella no pensaba en esas dimensiones, porque no solamente su mamá había perdido un esposo, sino que ella había perdido un novio, y se presume que era **MICHAEL** su primo; que fue la misma **CLAUDIA BAEZ**, quien sostuvo que unos días después del 07 de diciembre/2021, **MICHAEL** había llegado a su apartamento con una amiga, y que la menor había actuado como una esposa celosa y se llenó de rabia, y fue cuando le comentó a su señora madre que precisamente por esa mentira, su mamá había perdido a **JOSE LUIS** y ella a **MICHAEL**.

Que esa mentira se fraguó entre la menor **M.V.B.** y al parecer su primo **MICHAEL**, esto último de lo que no tiene prueba; que con los dos testimonios de los menores **M.P.E.B.** y **G.R.G.**, se estableció que hubo un noviazgo entre **M.V.B.** y **MICHAEL ANDRES**, entonces fácil deducir, que la menor, que no alcanza a prever los alcances de la mentira, inventó que **JOSE LUIS** venía accediéndola carnalmente; además, cuestionó por qué esperar las horas de la madrugada para que **M.V.B.** le enviara un mensaje sobre el abuso a **MICHAEL**, y por qué no en horas de la tarde, y además esperar esos dos años para contarlo.

Que no se incautó el celular de **MICHAEL**, donde presuntamente **M.V.B.** le comunicó al mencionado sobre el abuso; que lo que se dijo era para quitar del medio a su padrastro quien se oponía a la relación, y quien vio fotos comprometedoras, y obviamente le contaría a su mamá, porque **JOSE LUIS** cumplía con el papel de padre; que había una animadversión, porque **JOSE LUIS** ejercía ese control sobre el celular, y por eso se fraguó la historia del presunto abuso sexual.

En cuanto al patrullero ANDERSON IRREÑO, mintió porque dijo que en la ambulancia se había ido con la madre de la menor, lo que desmintió MICHAEL quien dijo que fue él quien acompañó a la menor y que luego llegó la progenitora.

Respecto del dictamen de la Dra. DANIELA MARIA ROMERO CHACON, era obvio que **M.V.B. ya tenía relaciones sexuales con un muchacho venezolano, y si tenía una relación sentimental también con MICHAEL, también habrían podido tener relaciones con éste;** ese “desgarro” descrito en el dictamen dice que era antiguo, más de diez días, pero la profesional no puede decir, que hubiera sido por el procesado, o el “noviecito” que conoció en el parque M.V.B., “no se sabe quién le produjo el desgarró”.

En cuanto a la entrevista, PAULA JIMENA SAAVEDRA, quien es técnico, no realizó la entrevista con los protocolos exigidos, haciendo preguntas sugestivas.

Del testimonio de ANGIE MARCELA QUINTERO VILLAMIZAR, no se llega a la conclusión que la menor hubiera sido abusada.

EDGAR OCAMPO, psicólogo fue quien entró a hablar de sentimientos de culpa, pese a ello, manifestó que la menor nunca quiso referirse sobre el tema del abuso.

Respecto del testimonio de CLAUDIA MURILLO, manifestó la defensa que **la menor le refirió a ella y a la mamá que lo que había dicho de su padrastro era mentira, es decir, que ya la menor, a través de sentimiento de culpa, se está dando cuenta de la gravedad de su dicho, de su inculpación infundada y, por ende, quiere remediar su dicho, y comienza a hacerlo, y por ello comenzó a realizar “cutting” y atentar contra su vida,** por ese sentimiento de culpa, cuando esto nunca ocurrió.

En cuanto a los testimonios de los menores M.P.E.B. y G.R.G., no es cierto, como lo dice la Fiscalía, que ellos hayan dicho que la reunión haya sido el 7 de diciembre/2021, lo que dijeron es que M.V.B., los bajó al primer piso y ella les mostró unas fotografías de un muchacho que era su novio y que se llamaba MICHAEL ANDRES CAMBERO LEON; y G.R.G. dice que el muchacho estaba en una piscina y se llamaba MICHAEL ANDRES.

Sostuvo el defensor que para la Fiscalía la menor se retractó, sin considerar que, para ello, hay que probar que ella se retractó y si hubo móviles para hacerlo, es decir, ofrecimientos económicos o incluso insuperable coacción ajena, y no se puede hablar de retractación porque la víctima no declaró; ni hubo testimonio adjunto, porque no hay testimonio de la víctima.

La “supuesta víctima”, empezó a tener sentimientos de culpa, y por ello el “cutting”, es consecuencia de ello, y en una prueba de descargo, el psicólogo ROBINSON BETANCOURT manifestó que cuando se atendió a M.V.B. en el colegio, en el mes de junio/2022, ésta refirió, que inició “cutting” a raíz de que arrestaron a su padrastro por presunto abuso sexual hacia ella, y que había acusado falsamente a su padrastro porque él pidió revisar su celular al darse cuenta de que ella tenía un novio venezolano con el que había tenido relaciones sexuales.

El psicólogo FELIPE BARRIOS, quien tuvo la oportunidad de llevar cabo a algunas sesiones psicológicas, en la historia clínica, de la NP MEDICAL IPS, en una de las sesiones privadas, indicó que la paciente manifestó, que: *“el motivo para realizar el intento de suicidio se debe a que siento culpa porque reporte una violación que no era verdad, paciente refiere que reportó a su padrastro por violación y se inició un proceso con fiscalía pero refiere que ese presunto abuso no ocurrió, yo quería que él se fuera de la casa porque se dio cuenta que yo le enviaba fotos desnuda a la persona con la que tengo relaciones sexuales”*, en esa misma historia clínica también dijo la menor a folio 11: *“el martes de la semana pasada paciente presentó una crisis en el colegio motivo por el cual llamaron a la progenitora y cuando ella llega al colegio la paciente se encuentra en compañía del psicólogo e informa que todo lo que*

ella había dicho del abuso sexual por parte del padrastro era una mentira y que solo lo había hecho porque le molestaba que el señor estuviera muy pendiente de todo lo que ella hacía por lo que me pide perdón”.

Infiere la Defensa, que lo que existe acá es una historia que fraguaron la menor **M.V.B.** y su primo MICHAEL ANDRES CAMBERO LEON; al estudiar las pruebas en su conjunto y con base en la sana crítica, si bien hay certeza de la inocencia del aquí acusado, puede ser que para el Despacho haya duda, por lo que debe aplicarse el In dubio Pro Reo, porque van a la par esos dos principios.

Sostuvo que las pruebas de cargo, todas son de referencia, ya que la supuesta víctima no declaró, y entonces ahí se debe aplicar la ley, artículo 381 del C. de P.P. inc. 2º y la sentencia 51527 del 25 mayo/2022.

Por lo anterior, solicitó se profiera sentencia absolutoria.

CONSIDERACIONES

Conforme al imperativo previsto en el inciso primero del artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, para proferir fallo de condena se requiere el conocimiento más allá de toda duda acerca de la ocurrencia del delito e igual grado de conocimiento respecto de la responsabilidad del acusado, con base en las pruebas legal y oportunamente allegadas a la actuación, esto es, las producidas de manera concentrada, contradictoria, con intermediación por parte del juzgador y debidamente debatidas en el juicio oral, sin que pueda fundamentarse ésta exclusivamente en pruebas de referencia.

El Juzgado considera que está demostrada no solo la existencia de la conducta punible de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, Y EN CONCURSO HETEROGENEO Y SUCESIVO CON ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO**, sino también la responsabilidad de **JOSE LUIS REY ALBORNOZ**, más allá de toda duda.

➤ DE LA TIPICIDAD

JOSE LUIS REY ALBORNOZ fue llamado a juicio por las siguientes conductas punibles:

“Artículo 208. Acceso carnal abusivo con menor de catorce años. El que acceda carnalmente a persona menor de catorce (14) años, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años (Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 1326 de 2008).

“Artículo 209. Actos sexuales con menor de catorce años. El que realice actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce (14) años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, incurrirá en prisión de nueve (9) a trece (13) años (Artículo modificado por el artículo 5 de la ley 1236 de 2008).

“Artículo 211. Circunstancia de agravación punitiva. Las penas para los delitos descritos en los artículos anteriores se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando (Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 1236/2008):

“... 5.- La conducta se realice sobre pariente hasta cuarto grado de consanguinidad o primero civil, sobre cónyuge o compañera o compañero permanente, o contra cualquier persona que de manera permanente se hallare integrada a la unidad doméstica, o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno o algunos de los partícipes. Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio o de unión libre (Numeral modificado por el artículo 30 de la ley 1257 de 2008). (subraya y negrilla fuera de texto).

“**Artículo 31. Concurso de conductas punibles.** El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas ...”.

A efectos de establecer la tipicidad (y responsabilidad) en el caso bajo examen se practicaron en juicio las siguientes pruebas:

➤ **ESTIPULACIONES PROBATORIOS:**

Entre la Fiscalía y la Defensa, acordaron tener como estipulaciones la plena identidad del procesado y la edad de la menor, con fecha de nacimiento el 11 de diciembre/2008.

➤ **PRUEBAS DE CARGO:**

1.- **DANIELA MARIA ROMERO CHACON** (minuto 01:07:07 primera parte – 1º de noviembre/2022)

Manifestó que trabaja en el Instituto Nacional de Medicina Legal , en Clínica Forense, es Médica con Master en Criminalística y se encuentra estudiando Especialización de Médico Forense y ha realizado varios Diplomados; dio una minuciosa explicación sobre los protocolos en el informe que se realizan en el evento de un abuso sexual de un menor de edad, indicando que la parte más importante de la valoración médica es la anamnesis, en la que se toma un relato de cómo sucedieron los hechos, por qué razón y quién lo hizo y diferentes interrogantes; adicionalmente, se tiene un apartado de antecedentes clínicos; se hace un examen físico general y uno más focalizado en la zona genital y luego se analiza, se concluye y se hacen unas recomendaciones.

En el caso concreto dio una detallada información sobre la evidencia física del desgarramiento himeneal.

En el transcurso de la declaración se le puso de presente el Informe Pericial de Clínica Forense Número Único del Informe UBAM-DRBO-09500-2021 del 07 de diciembre/2021, dentro de la noticia criminal 110016000019202107142, practicado a **M.V.B.** con Tarjeta de Identidad 1.030.3584.185 de doce (12) años de edad, señalando que los hechos fueron narrados por la menor de la siguiente manera:

“En cuatro días cumpla 13 años, tengo doce ... vivo con mi mamá con el esposo de tu mamá, con mi hermanita de 6 años y con mi perrita ... ya pase a octavo, **me fue mal en el colegio, no me concentraba bien** ... el esposo de mi mamá me tocaba, José Luis Rey Albornoz ... él tiene 46 años ... yo le escucho a mi mamá que él tiene esa edad... **me toca encima de la ropa desde que tenía 11 años y debajo de la ropa**, fue apenas en esos meses creo que octubre, no sé bien... yo no salí el día de Halloween porque estaba haciendo unos talleres para recuperar y días antes ya había empezado a tocarme debajo de la ropa, incluso ese mismo día lo hizo ... me bajó la ropa interior y eso... **la última vez que me tocó fue el domingo. el 5 de diciembre** ... a eso de tarde, como que el nueve de la noche ... yo estaba en el cuarto con mi mamá, mi hermana y él, estábamos viendo tele... ellas se quedaron dormidas y él me empezó a tocar por encima de mi ropa interior en mi vagina... me tocó la cola ... me tocó la boca y me metió los dedos... y pues metió la mano en mi pantalón y en la ropa interior **y me metió los dedos en la vagina... yo sentía dentro, qué me metió los dedos...** mi hermana se despertó y le dijo a mi mamá que las llevará para el cuarto de ella entonces él se alteró y sacó la mano rápido y yo me fui para mi cuarto... **él me masturbaba varias veces y me toca las partes que no debería tocar, mi vagina, mi cola, y mis senos ... también me hizo masturbarlo a él, fueron dos veces** ... también el domingo, él cogió mi mano y hizo que la moviera de arriba abajo en el miembro de él... él tenía la ropa interior de él puesta y la camisa de él nada más... y él se bajó la ropa interior... cogió mi mano y con la otra mano de él me ... (se queda callada y mira el piso), me tocaba... y después yo me voltee y me bajó el pantalón y la ropa interior **para meter su miembro en mi cola... y a mí me dolió y yo lo quitaba con la mano**, cuando ahí fue que Isabella se despertó... **la única vez que metió su miembro en mi vagina fue el 26 de noviembre de este año** ... a eso de las dos de la tarde... yo estaba en el cuarto viendo videos, **mi mamá estaba trabajando**... él trabajaba por turnos y se tenía que ir a las 3... él entró al cuarto, yo estaba en el cuarto de mi mamá... mi hermana estaba en la sala viendo videos él entró al cuarto primero me empezó a tocar la vagina y después me bajó el pantalón de la sudadera del colegio y la ropa interior. **Yo me acuerdo que yo llevaba unos tenis** (se señala el pie derecho con el índice derecho) y me hizo que pusiera las piernas así... **yo estaba acostada y me puso las piernas abiertas...** (coloca Las Palmas de las manos enfrentadas entre sí y las separa progresivamente frente a ella) **él se bajó el pantalón y la ropa interior y me metió su... miembro... en mi vagina... yo no quise ver.... sentí dolor.... como si algo me estuviera apretando allá abajo no sé cuánto lo metió...** no sé si hubo orgasmo por él... ese día yo estaba en el periodo... después de eso mi hermana golpeó la puerta y él se asustó y se vistió **yo me fui al baño porque me había empujado al tampón y me lo quité... y lo boté... yo solo cerré mis ojos**... después de eso, él tenía que ir a trabajar yo le dije a mi hermana que no le abriera a nadie... y me fui a visitar a mi primo, porque él sí me apoya... la primera vez fue el 15 de enero, el día de su cumpleaños, creo que fue en el 2019... en ese momento, él no me hacía nada... pero en ese momento él empezó así... yo no tenía que darle de cumpleaños entonces me pasé dos días haciéndole una cartelera... ese día yo entré al cuarto, le entregué la cartelera y me dijo que gracias me dijo que me recostara en la cama... yo me hice en la mitad de mi mamá y él... él me dijo que me volteara... dándole la espalda... yo me voltee... y él me agarró acá, en la cadera (pone la mano izquierda sobre la cadera izquierda) y me empezó a acariciar la pierna, la cintra (sic) y pues la cola ... y metió la mano en mi camisa y me empezó a acariciar la espalda.. hasta donde empieza el pecho... (levanta el brazo izquierdo y señala el hemotórax izquierdo debajo de región axilar ipsilateral con la mano derecha) ... después me empezó a abrazar de una forma que me acariciaba toda... me acariciaba la espalda, las piernas, la cadera y la cola... **esto pasaba casi siempre... casi una vez al día... cuando mi mamá estaba dormida**... la única vez que aprovechó otro momento fue cuando ella estaba trabajando y me hizo eso el 26 de noviembre... **yo la verdad no quería decir nada, yo solamente me quería ir de la casa...** yo le conté a mi primo, porque es como mi hermano y él llamó a la policía... le conté a mi primo esta madrugada... primero ellos ya llevan 10 años de casados, mi mamá y él y tienen una hija... además, él se encarga de muchos gastos.... **yo pensé que si le contaba a mi mamá, ella se enojaría conmigo...** después del 16, pues **yo no quería hablarle a él ni nada** ... **y mi mamá me dijo que tantos años de esfuerzo que él había gastado criándome y yo no lo respetaba**... y me preguntó si pasaba algo... y él estaba ahí y me hizo así...(mueve la cabeza de un lado a otro en señal de negativa) como diciéndome que no dijera nada... **y yo después le dije a él que no me volviera a tocar y él me dijo que no**

lo volvía hacer y que lo perdonará y yo le dije que no y me fui a mi cuarto... después del 26 me compró mi maquillaje.. yo misma sabía que nadie en la familia me iba a creer por lo que toda la familia lo quiere... mi mamá lloró y me dijo que por qué le contaba hasta ahora y que por qué con la policía, que ella lo hubiera echado de la casa y ya... ella no quería poner la denuncia... yo no creo mucho que ella me esté creyendo... yo no siento que me apoye... creo que hace esto porque le toca... yo solo quiero irme de la casa... yo me cortaba el año pasado... en los brazos... con cuchillo... me daban ganas de cortarme, en la casa siempre peleaban y me daba por llorar y pues me cortaba... yo una vez le pregunté a mi hermana y ella me dijo que no, pero que a veces cuando estaban durmiendo, él le tocaba la cola pero que ella le quitaba la mano... no me dijo nada más". – resaltado fuera de texto-

Teniendo en cuenta la anamnesis, manifestó la testigo, que se tomaron los antecedentes de la menor, quien presentaba una menarquia temprana, a los nueve años, dice tener ciclos irregulares, negó utilizar métodos anticonceptivos, **inició vida sexual sin su consentimiento**; se le realizó un examen físico, en el cual se encontró en miembros superiores izquierdo, tres cicatrices ligeramente pocrónicas, en diferentes direcciones, localizadas en el tercio distal de cara anterior de antebrazo, que se encuentran relacionadas con su relato, en el sentido que ella se auto infligía; se le realizó a la menor un examen genital o localizado encontrándose un desgarro parcial, es decir, que no comprometía todo el espesor del himen, que se encontraba en el meridiano de las nueve, desgarro con bordes cicatrizados, de color igual al resto del himen, y adicional, **un desgarro completo que comprometía el espesor total del himen localizado en el meridiano de las siete**, con bordes cicatrizados con la misma coloración del resto de himen, desgarros que tenían un tiempo de reparación; también **se encontró un edema o inflamación** leve entre el meridiano de las seis y las ocho, es decir, rodeando ambos desgarros; adicionalmente, había una **equimosis o morado de coloración violácea en la horquilla bulbar, que es la zona más baja de la vagina**, de forma triangular de vértice hacia la región genital y base hacia la región del himen; tomándose fotográfica de dichos hallazgos; no se evidenció contaminación venérea a nivel vaginal, procediendo al examen anal y perianal, que se encontró completamente normal sin signos de contaminación venérea.

Manifestó que **los exámenes realizados concuerdan con el dicho de la menor, estos es, a los hechos narrados por ella el 26 de noviembre, donde ésta manifestó que hubo penetración, y a los hechos del 5 de diciembre, donde hubo tocamientos con la mano y en el interior de la vagina, recordando la testigo, que al momento del examen no había pasado ni un mes de la realización de los mismos, por tal razón, se encontraron dos desgarros, uno incompleto y otro completo, que ya están cicatrizados** con tiempo de reparación, con el mismo color del resto del himen, y según sus estudios, estos desgarros corresponden a diez días, o más de este tiempo, y **si se hacen las cuentas se correlacionarían con los hechos narrados por la menor, por el tiempo narrado por la misma; además de ello, hubo hallazgos de los hechos indicados por la menor respecto de las manipulaciones sobre la vagina, el 5 de diciembre, con la equimosis o morado encontrado, cuando ésta manifestó: "... me tocó la boca y me metió los dedos.. y pues metió la mano en mi pantalón y en la ropa interior y me metió los dedos en la vagina... yo sentía adentro, qué me metió los dedos..."**, señalando la testigo, que este tipo de manipulación pueden generar una lesión, como la encontrada, pues el examen se practicó dos días después de estos hechos, y que pueden generar esta clase de lesiones por ser agudas, recientes y que se evidencian al momento de la valoración, y se pueden corroborar de manera cronológica y morfológicamente, con estos últimos hechos, con el edema o inflamación, y la equimosis indicada en el dictamen, en región genital.

Se estableció una edad clínica aproximada de doce años de la menor, que se correlaciona con su edad documental. La examinada no tenía anomalía en su desarrollo que la hiciera ver mayor o menor.

Reconoció como de su autoría, el informe pericial puesto en conocimiento, porque tiene la estructura que ella realiza para hacer sus valoraciones y firma digital, es un documento de

clínica forense, del 07 de diciembre/2021, Número único del Informe UBAM-DRBO-09500-2021 practicado a **M.V.B.** de doce (12) años de edad.

Por solicitud de la Fiscalía, previo traslado a la Defensa de dicho informe, quien no se opuso al mismo, se tuvo como **EVIDENCIA NRO. 1**, el Informe Pericial de Clínica Forense Número único del Informe UBAM-DRBO-09500-2021 del 07 de diciembre/2021, dentro de la noticia criminal 110016000019202107142, suscrito por la perito Dra. **DANIELA MARIA ROMERO CHACON**.

En el mismo informe se indicó que se *“solicita valoración por psicología y/o psiquiatría forense, teniendo en cuenta lo evidenciado en la anamnesis y examen físico, referido por la examinada como autolesiones”*.

2.- La víctima M.V.B. (minuto 02:28:03 primera parte – 1º de noviembre/2022)

En la audiencia de juicio oral, una vez advertida de las consecuencias de mentir en el testimonio y recibírsele el juramento, indicó que tiene trece años, nació el 11 de diciembre/2008, está en octavo grado, vive con su mamá y hermana, dijo conocer a **JOSE LUIS REY ALBORNOZ**, quien es su padrastro, pero lo considera como su papá porque fue quien la crio. Al preguntársele si quería declarar, ya que el procesado es el padrastro, manifestó *“no señora”*, y que esa decisión es libre, y al preguntársele por el Juez si alguien la estaba amenazando, dijo: *“no señora, de hecho ni siquiera mi mamá me dice que hacer, no”*.

3.- ANDERSON STIBEN IRREÑO QUINTERO (minuto 02:41:00 primera parte – 1º de noviembre/2022).

Manifestó ser patrullero de la POLICIA NACIONAL, en la localidad de Bosa, en el CAI Antonia Santos, Cuadrante 46, lleva diez años en la Institución; indicó que el 07-12-2021 a eso de las 03:40 de la madrugada, recibió una llamada por la Central de Radio, que en la Calle 86 G Nro. 59-62 Sur, había un abuso de un menor de edad, llegaron al lugar, y el vigilante los dejó entrar, allí se entrevistó con el Sr. **ANDRES**, quien le dijo que él tiene confianza con una prima y que ella le estaba escribiendo por Facebook que su padrastro la abusaba; **se procedió a hablar con la mamá de la menor, la niña salió y se le acerca y se le salen las lágrimas, y le manifestó que ella era abusada por su padrastro**, hubo un cruce de palabras entre la señora y el marido, se identificó a la persona como **JOSE LUIS REY ALBORNOZ**, y llegó una ambulancia para ser valorada la niña, **la señora le dice al esposo que se retire del apartamento, que no quiere saber nada de él, el señor coge sus pertenencias y se retira del lugar**; la niña y la mamá se van en la ambulancia para que la menor sea valorada en la clínica, quienes confirmaron la situación; luego se radica el primer responsable en la URI de Kennedy y se hace la entrevista.

En el interrogatorio, se le pone de presente al testigo el Informe del Primer respondiente -FPJ-4 del 07-12-2021, suscrito por ANDERSON IRREÑO Patrullero de la Policía Nacional, quien manifestó que la persona que lo recibió en el lugar fue MICHAEL ANDRES CAMBERO LEON, y en el apartamento estaba la señora CLAUDIA BAEZ GARCIA, mamá de la víctima, el señor **JOSE LUIS REY ALBORNOZ** y la menor; informó, que la niña como casi no se veía con el primo, se escribían por el Facebook, para que la ayudara, según lo manifestado por el señor MICHAEL, y por eso el muchacho llamó al 123, para que hiciera presencia la Policía.

Sostuvo que cuando llegaron al apartamento de la menor, el muchacho MICHAEL le cuenta a la mamá de la menor todo, entonces la mamá de la niña se entrevista con la Policía, y les dice que ella no sabía lo que estaba sucediendo porque ella trabajaba, dejaba la niña sola; así mismo

manifestó que él no realizó ninguna captura por que dijeron que los abusos habían sido días anteriores, y no había flagrancia.

3.- CLAUDIA BAEZ GARCIA (minuto 03:32:10 primera parte – 1º de noviembre/2022)

Manifestó estar casada con **JOSE LUIS REY ALBORNOZ** (el procesado) el 4 de enero/2014, **es licenciada en Pedagogía Infantil**, tiene dos hijas, de 13 y 7 años, son de diferente papá, la primera de JOSE IGNACIO VILLALBA VELANDIA y la segunda es hija del procesado; conoció a **JOSE LUIS REY ALBORNOZ** desde el 2011, e iniciaron convivencia en abril/2012, vivieron en la casa de su padre SERAFIN BAEZ como cuatro años, luego se fueron a vivir a la calle 82 G Nro. 59-62 Torre 13 Apartamento 1202 Barrio La Paz, Bosa, donde actualmente reside; cuando se fue a vivir con **JOSE LUIS REY ALBORNOZ**, ella tenía a la menor **M.V.B.**, quien tenía tres años de edad, y con el procesado tienen a la menor **I.R.B.**; convivió con el procesado hasta el 7 de diciembre/2021, esa noche, a eso de las dos o tres de la mañana, golpearon la puerta del apartamento, ella abrió y habían dos Policías y estaba MICHAEL, quien es el hijo de una prima, **el Policía le mostró un celular donde había una conversación y decía que su esposo estaba abusando de su hija M.V.B.**, los Policías ingresaron al apartamento, sin ninguna orden, **y uno de ellos le dijo a su esposo que sacara sus cosas y váyase de acá**, y mañana la llevamos a un hospital; dice que ella fue a entrar al cuarto y dos paramédicos entraron también con los Policías, entraron al cuarto con **M.V.B.**, y dijeron que se la iban a llevar para el hospital el Tintal, ella les dijo que le permitieran vestirse, porque estaba en pijama, cuando salió, uno de los Policías se había ido y el otro le dijo que **M.V.B.** se había ido con MICHAEL en la ambulancia, **y que M.V.B. había dicho que no quería que ella fuera**, el Policía le dijo a su esposo que se fuera de la casa y sacara las cosas, y a ella le dijo que llegara como pudiera al Hospital, ella se fue con el esposo y la otra niña en la moto, y allá ella se quedó con las niñas; cuando ella llegó al hospital, se identificó y dijo que era la mamá de la niña que había ingresado con un muchacho y la dejaron pasar, no le dieron ninguna información, ella se sentó junto a **M.V.B.**, y fue cuando la llamaron a consulta.

Dijo que ella no vio lo que decía el celular, pero que en pocas palabras el Policía le dijo que su esposo estaba abusando de **M.V.B.**

Que el 6 de diciembre/2021, MICHAEL llegó al apartamento en la noche y dijo que se habían activado las alarmas porque había un escape de gas, ella junto a su esposo e hijas bajaron a los parqueaderos, cuando regresaron al apartamento ella le dijo a MICHAEL, que si quería tinto, porque él iba con una chica, y **M.V.B.** comenzó a golpear el piso con el pie, **ya cuando MICHAEL y la novia se fueron**, ella le preguntó a **M.V.B.** que porqué estaba así y que si estaba celosa y esa noche la niña se acostó furiosa; y luego llegó la Policía, y al parecer era que **M.V.B.** le estaba escribiendo a MICHAEL por Messenger, y cree que eso fue lo que hizo que MICHAEL llamara a la Policía.

Sostuvo que **JOSE LUIS REY ALBORNOZ**, desde que ellos iniciaron la relación, esta se basó en el respeto, **nunca hubo grosería**, violencia o maltrato, **él era una persona intachable con ellas**, a pesar que **M.V.B.** no era la hija biológica de él, pero fue quien la crio; **JOSE LUIS REY ALBORNOZ** es guarda de seguridad, él trabajaba en turnos rotativos: dos días de día, dos de noche y dos de descanso, ella laboraba de lunes a viernes de 7 a 4 de la tarde; antes de la pandemia se las cuidaba una señora, en la pandemia ella las dejaba en el apartamento y les dejaba todo hecho, y de vez en cuando pasaba una tía y las visitaba, **pero generalmente estaban las niñas con JOSE LUIS**; igualmente informa, que en la casa había una mascota, una perrita, que estaba a cargo de **M.V.B.**, pero ella no la cuidaba bien, y tuvieron que llevarla al campo, luego **M.V.B.**, más o menos de junio a septiembre/2020, cuando ella tenía doce años, **decayó en el colegio**, porque le dio muy duro la virtualidad, y tuvieron que conseguirle otra perra.

Dijo que entre ella y MICHAEL no había mucho acercamiento, porque él se la pasaba en la calle, y los comportamientos de él, a ella no le gustaban, él llegaba al apartamento como “*pedro por su casa*”, y le cogía su computador y se ponía a navegar en redes sociales, pero no tenían afinidad, sin embargo, sí había mucha afinidad entre MICHAEL y M.V.B., y eso ella lo notó después del 7 de diciembre, por el comportamiento de M.V.B., mucho acercamiento entre ellos; M.V.B. **se encontraba muy irritable, comenzó a autolesionarse, se cortaba brazos y piernas, practicaba “cutting”**, y debido a eso, ella ha tenido atención hospitalaria y en una de esas crisis decía que por culpa de eso que había hecho y las mentiras que había dicho había perdido a MICHAEL, y que ella amaba a MICHAEL. **Este comportamiento M.V.B. lo realizaba cuando se acercaban las fechas de las audiencias, ella practicaba cutting en sus extremidades**, entraba en estados de ansiedad, y ya en uno de ellos fue grave, que fue el 10 de junio/2022, la llamaron del Colegio, cuando ella llegó, el psicólogo le preguntó que, qué pasaba, y M.V.B., intervino y **dijo que cuando JOSE LUIS, la declarante y M.V.B., sacaban a la perrita al parque, había conocido un muchacho de nombre Felipe, y a espalda de ellos había comenzado una relación**, no sabía que nombre darle a esa relación, y habían tenido unos encuentros, que en una ocasión había tenido un retraso y se había asustado; igualmente, manifestó la declarante que **JOSE LUIS le había dicho a ella, que tuviera cuidado con M.V.B. porque no sabía que tanto consultaba en el celular y en el portátil, y eso a él le daba rabia**, porque él la cuidaba, y ese día en el colegio, ella le dijo al psicólogo, que ella había hecho eso, porque él la tenía “*mamada por la controladera*”, que él solo le decía que tenía que colaborar con los oficios, y que ella porqué tenía que hacer oficio si para eso tenía la mamá, y que ella no podía coger el celular porque le daba quejas a la mamá.

Refirió que la relación de M.V.B. y JOSE LUIS REY ALBORNOZ siempre fue respetuosa y cordial, ella lo trataba como un papá, él como una hija, por eso a ella le sorprendió lo que pasó el 7 de diciembre/2021.

Sobre cómo es el apartamento, refirió la testigo que es de tres alcobas, la grande que es la de ella y cada niña tenía su habitación, hay un solo baño habilitado, una cocina y un patio muy pequeño y el espacio de sala comedor, cuando convivía con JOSE LUIS, él asumía todos los gastos y ella pagaba la cuota del apartamento.

Refirió que en la URI de Kennedy ella manifestó lo que había ocurrido el 7 de diciembre/2021, **y ellos lo tomaron como una denuncia, y de hecho, ella fue amenazada por el Policía que la llevó a ella como a la niña a la URI, porque él le dijo que hablara, y ella le dijo que hablar de qué, a lo que el Policía le dijo que hablara o la iba a empapelar, y que no sabía lo rico que le quitaran las niñas el ICBF y ella se fuera presa por complicidad 20 años, y le dijo que firmara, y por eso ella firmó ese documento. Ella no denunció porque no tiene nada en contra de él, sabe que él es una buena persona**, un buen padre y esposo y jamás ha mostrado comportamientos agresivos contra nadie.

Que ella no hizo manifestaciones sobre ningún abuso contra su hija, solo cuando iban a los médicos ella decía lo que decía la niña, es decir, en el Hospital el Tintal, fue cuando ella manifestó lo del abuso, y luego en el Hospital Universitario San Ignacio, ella dijo que eso era una mentira, y el 10 de junio/2022, lo dijo en el Colegio. Dijo que el 7 de diciembre/2021, la examinaron en el Hospital el Tintal y en Medicina Legal; M.V.B. en el mes de abril/2022, comenzó lo del cutting, y cuando ella le preguntó qué le pasaba, M.V.B. entró en crisis en el apartamento y le dijo que estaba cansada, que ella ya había dicho una mentira y entendía que estaba causando daño por tener a una persona inocente en la cárcel, **y no podía con la culpa** y que quería morir; cuando le daba esas crisis, dice la declarante, que M.V.B. decía que por esa mentira, ella había perdido a su esposo, y ella a MICHAEL, **ella cree que M.V.B. estaba enamorada de MICHAEL, pero no tiene pruebas.**

Sobre lo dicho en la denuncia por la declarante: “sólo me dijo la niña que él la tocaba pero no especificó en qué parte lo hizo y a la pediatra le dijo que la había accedido”, manifestó la testigo que ella dijo eso por lo que había sucedido el 7 de diciembre/2021, pero con antelación **M.V.B.**, no le había dicho nada; **M.V.B.** nunca se dirigió a ella como mamá para contarle, eso fue lo que ella dijo en el hospital, que ni siquiera se lo manifestó a ella directamente, sino lo dijo en el hospital, **y con la “amenazadera” del Policía, el señor no escribió lo que ella estaba contando;** respecto a la ocurrencia de los hechos, señaló en la denuncia, que conforme a lo que **M.V.B.** había dicho, ocurrieron a las dos de la tarde, estando ella trabajando en la Inspección de Policía de la Localidad de Tunjuelito.

El estado emocional de la niña en este momento, manifestó la testigo, que ella está mucho mejor, no se volvió a realizar el cutting, y que después de salir de la IPS MEDICAL, una de las recomendaciones del psicólogo es que la revise constantemente, lo que ella hace, y no ha vuelto a reincidir en ese tema, está asistiendo a un programa de salud mental que realiza la EPS, y le hacen atención por psicología, psiquiatría y toxicología por los medicamentos que tiene recetados y medicina general, y emocionalmente está mucho mejor, más tranquila y más serena.

Respecto al trato de las dos niñas, se quieren mucho, se cuidan, es buena la relación es fortalecida. Y frente a la pregunta de cuándo cumple años **JOSE LUIS REY ALBORNOZ**, manifestó que el 15 de enero.

Refirió que ella le dijo al Policía y a la psicóloga de la URI, que ella no iba a colocar ninguna denuncia porque no tenía conocimiento de lo que estaba pasando, y el Policía le dijo que la iba a empapelar, a quitarle las niñas a través del Bienestar Familiar y que ella iba a estar presa 20 años por complicidad; **sostuvo que ella no iba a denunciar porque JOSE LUIS es una persona íntegra, ha sido buen esposo, padre y persona; respecto si la niña ha dicho mentiras, manifestó la testigo que no,** de temas delicados no le ha dicho mentiras; respecto a lo dicho por la menor, que por esa mentira ella, la testigo, había perdido a su esposo y **M.V.B.** a MICHAEL, ella le preguntó, cuál mentira, y **M.V.B.** dijo que ella se iba a llevar ese secreto a la tumba, pero que ella sabía que, por haber metido a la cárcel a una persona inocente, ella quería acabar con su vida; **ella presiente que MICHAEL y M.V.B., tuvieron algo, pero no lo puede probar.**

Que durante el tiempo de convivencia, ella nunca vio algo raro que hiciera **JOSE LUIS a M.V.B.**, y a M.V.B. solo le molestaba que él le dijera que le colaborara a la mamá; que después del 7 de diciembre/2021, cuando ella le preguntaba a la niña qué era lo que había pasado, la niña decía que no quería hablar del tema, y después de abril/2022, que fue cuando se cortó la pierna, decía que por culpa de esa mentira ella había perdido a su esposo y **M.V.B.** a MICHAEL, pero no decía cuál mentira, gritaba y se descontrolaba, y que por esa mentira había una persona inocente en la cárcel.

Ante el psicólogo del Colegio, **M.V.B.** dijo que ella había tenido una relación con un muchacho que había conocido de nombre **FELIPE, el psicólogo le preguntó que si ella había tenido relaciones sexuales con otra persona y ella dijo que solo FELIPE,** y que había inculcado a **JOSE LUIS**, para que no le controlara el tema del celular o portátil.

Respecto de MICHAEL, dice que él tenía mucha empatía con **M.V.B.**, que él llegaba a su casa cuando quería, y más que todo cuando tenía hambre; después del 7 de diciembre/2021, con MICHAEL no ha vuelto a tener contacto ni con **M.V.B.**, ella sabe que cuando murió su prima le dejó el apartamento a MICHAEL, que queda en la misma torre donde ellas viven, pero desde esa fecha, cuando ella sale o entra a su apartamento, **no volvió a ver luz donde vive MICHAEL, no sabe qué pasó con él, no sabe porque él no volvió a su apartamento,** no

sabe cuál es el apartamento de MICHAEL, ni el celular; **no tiene la clave de acceso del Facebook de M.V.B., pese a que ella se lo ha preguntado.**

Sostuvo la declarante que no sabe qué fue lo que le escribió **M.V.B.**, por Facebook a MICHAEL.

4.- PAULA JIMENA SAAVEDRA MEJIA (minuto 05:20:20 primera parte – 1° de noviembre/2022)

Manifestó ser Psicóloga y contar con dos especializaciones: una en Gerencia de Talento Humano y Psicología Forense; Trabaja en la Fiscalía General de la Nación en el C.T.I., es Técnico Investigador III y Policía Judicial; dio una síntesis de los protocolos para **entrevistas Forenses** a presuntas víctimas menores de edad; la pretensión de la entrevista, es obtener información sobre el modo, tiempo y lugar de los hechos de un delito, encaminadas principalmente a víctimas de delitos sexuales; las entrevistas son grabadas, con consentimiento del representante legal del menor y aval del Defensor de Familia del ICBF. Se le puso de presente un documento del cual manifiesta es un Informe de Investigador de Campo FPJ-11 del 08 de diciembre/2021, relacionado con la entrevista forense, dentro de la noticia criminal 110016000019202107142 de la menor **M.V.B.** de 12 años de edad, fecha de la entrevista el 07 de diciembre/2021, en seis (6) folios, reconociendo ese documento por el contenido y estructura con la cual ella realiza esta clase de documentos, el ese sentido, la testigo dio lectura el informe.

Dentro del mismo informe se realizaron sugerencias investigativas para el Fiscal del caso, y se anexaron la solicitud de la entrevista forense, el acta de consentimiento, el aval del Defensor de Familia y el DVD de la entrevista.

Visto el DVD en la audiencia de juicio oral, de la entrevista forense realizada a la menor **M.V.B.** por la testigo el 07 de diciembre/2021, y del cual se hizo referencia, se pudo constatar lo aducido por la declarante en el sentido, que:

“... la niña manifestó que la relación con su padrastro al principio era “bien”, ella le decía “papá” dijo que él era buen papá, ha respondido por ella y le paga el estudio, y señaló la menor “fue últimamente que él se puso así no he entendido por qué”, la menor recordó que el día del cumpleaños de él, el 15 de enero, antes de la pandemia ella le hizo una cartelera y a las doce de ese día, ella lo despertó y le deseo el feliz cumpleaños, él le dio las gracias y que se recostara a su lado, indicó que había una cama y quedó en el medio de él y su mamá, él le dice que se volteara, y dijo la menor que ella queda “como una cucharita”, y él empieza a acariciarle la cintura, y que se “puso muy raro en la pandemia”; así mismo indicó la menor que cuando él la abrazaba le tocaba la cola por encima de la ropa, que la mamá estaba allí pero no observó los hechos; así mismo indicó la menor, que después de esos hechos, él la acariciaba por encima de la ropa, le acariciaba el cuello y la espalda, porque eran abrazos, en el 2020 solo seguían los abrazos, a finales de “este año” no recuerda la fecha, como en octubre, en el cuarto de ellos, le hacía “cucharita” empezó a meterle la mano debajo de su pantalón y de la ropa interior, y la tocaba “ahí”, aclara que primero le tocaba la vagina y luego la cola; refirió, que en una ocasión estaba viendo televisión, su mamá estaba durmiendo, al lado estaba su hermana, que él le baja la ropa interior le lamió la vagina y la cola por debajo de la ropa, también empezó a tocarle la vagina, la cola y la masturbaba, describe esa situación que él le hacía abrir las piernas y con un dedo le hacía círculos en la vagina, bajaba un dedo y alcanzó a introducirle un dedo en la cola, y después empezó a hacerle esto más fuerte, y la tocaba más, le introducía el dedo en la vagina y en la cola, le acariciaba los labios y le decía que le “chupara el dedo” y luego eran toques; así mismo comentó otra situación, cuando su mamá se estaba bañando, ella estaba en el cuarto de ellos, él le bajó la pijama y la ropa interior, y “lamía”, la cola, vagina y senos; le levantó el sostén, cuando salía la mamá él se alteraba y la tapaba con una cobija y le decía que se vistiera rápido; comentó la niña, que

comenzó a introducirle los dedos y en una ocasión hizo que lo masturbara, **le cogió la mano y la ponía en su miembro, y se refiere al pene, por debajo de la ropa de él indicando “bueno esa cosa se puso pues pues dura me bajó un poco el pantalón y lo fue a meter en mi cola, pero pues me dolió mucho, yo lo empujé así y ya no pasó”, y solo siguió metiendo el dedo; igualmente que la menor señaló que en dos ocasiones “que me hizo chuparlo”, describe tal situación, que metía el pene en la boca de ella y seguía masturbándola;** para el 26 de noviembre de este año, él estaba en la casa, y se tenía que ir a las tres, su mamá estaba trabajando, su hermana estaba viendo televisión en la sala, él cerró la puerta, ella tenía el periodo, le bajó el pantalón de la sudadera del colegio y primero comenzó a masturbarse y “me decía rico rico”, luego la recostó boca arriba, “empezó a meterlo, no sé cuánto lo metió no quise ver, yo no no puedo contar si si si puso su semen dentro de mi vagina, o si lo metió mucho o poquito, **no sé porque yo no quería ver nada, cerré los ojos y estaba llorando”, la niña aclaró que le metía el miembro en su vagina, cree que esto duró como quince minutos,** después su hermana abrió la puerta, él le dijo que se cambiara, ella se fue rápido, porque **le había empujado el tampón, lo tuvo que quitar y le dolió un poco más;** así mismo relató la niña, que la última situación, él la acarició, bajó sus sostén, le acarició el pezón, luego la masturbó, hizo que lo masturbara, le metió el dedo por la vagina y la cola, e indicó “como ya te dije también lo hacía chuparla”; también señaló que **el la besaba, metiéndole la lengua en la boca,** así mismo indicó que solo en una ocasión introdujo “miembro en la vagina”; **que esto sucedió en muchas ocasiones, duró como un año aproximadamente;** señaló igualmente, que la primera situación comenzó el 15 de enero, cuando ella tenía 11 años de edad, **y la última el domingo que pasó, no recuerda la fecha;** los hechos, conforme a lo manifestado por la menor sucedieron en la habitación de su mamá, en la calle 82 G Nro. 59-62 Torre 13 Apartamento 1202, con **JOSE LUIS REY ALBORNOZ,** su padrastro, cree que tiene 46 años de edad, lo describe como una persona alta, un poco gordo, cabello negro, ojos café, un poco de barba y es fuerte. En cuanto al escenario de revelación de los hechos, la niña manifestó que en esa madrugada se lo contó a su primo **MICHAEL ANDRES CAMBERO LEON** de 19 años de edad, por Messeguer, porque ella tenía la barriga hinchada, lo había comentado a amigos del colegio y ellos le hicieron dudar si ella estaba embarazada, ella le comenta a su primo y él llama a la policía; así mismo indicó que cuando llegó la policía, ella estaba dormida y entró **JOSE** y le dijo que si había llamado a la policía y porqué la había llamado, y menciona que su mamá estaba al lado de él, y refirió, que **lo que a ella le preocupa es su hermana porque le dijo que cuando estaban recostados él le acariciaba la cola, pero ella “le hacía así”;** la niña dijo que su mamá le preguntaba que por qué no gritaba y ella le dijo que porque le daba miedo; así mismo que es la primera vez que pasa por esta situación con una persona, que a ella le dolía mucho su vagina cuando le introducía el dedo, porque era muy brusco y la cola también “porque me penetraba me trataba de meter el pene en mi en mi cola y pues eso me dolía mucho”; también manifestó que ella no le cuenta muchas cosas a su mamá porque la regaña mucho, que él aportó la parte económica, **ella quería irse de ahí,** no quería hacer un procedimiento de denuncia.”

En la audiencia de juicio oral realizada de manera virtual, se proyectó el DVD de la entrevista de la menor **M.V.B.** La Fiscalía solicitó su incorporación como prueba, se le corrió traslado a la defensa sobre su incorporación, quien no tuvo reparo, se incorporó como prueba, la entrevista y el video, como **EVIDENCIA Nro. 2.**

5.- MICHAEL ANDRES CAMBERO LEON (minuto 00:05:45 segunda parte – 10 de noviembre/2022).

Manifestó vivir en la calle 82 G Nro. 59-62, Torre 13, Apartamento 103 Barrio La Paz Bosa, es bachiller y administra un bar; reside allí aproximadamente siete años, vive cerca de dos primas: **CLAUDIA BAEZ** y **MILENA GARCIA;** con la primera se cruzan en la Torre, pero no se frecuentan, ella tiene dos hijas **I.R.V** de 7 años y **M.V.G.** de 14 años aproximadamente, en la actualidad; con **M.V.G,** son primos desde muy pequeños se criaron juntos, por parte de

mamá; con **M.V.G** tenían una buena comunicación, hasta el día del problema que él subió al apartamento de su tía CLAUDIA, **ya que M.V.G le escribía por una red social, Facebook, y en una madrugada le escribió y le dijo que estaban abusando de ella, ese día él estaba con una amiga, y esa amiga cogió el celular y comenzó a preguntarle y le dijo que le contara todo**, y él llamó a su abuela, ROSA HELENA BAEZ LEON, y ella dijo que lo mejor era llamar a la Policía y por eso él la llamó; cuando llegó la Policía, él subió con ellos al apartamento de **M.V.G**, y esperaron a que llegara la ambulancia, y acompañó a CLAUDIA, a **M.V.G** y a la otra niña al hospital; manifestó que **M.V.G** por la red social le comentó que **JOSE LUIS** la había manoseado, pero que eso pasaba desde hacía días; también manifestó que **M.V.G** sí le había escrito como desde hacía ocho días, pero él no había contestado hasta esa noche, **y ella le dijo que no sabía qué hacer, porque no quería dañarle el matrimonio a la mamá**; **M.V.G** le indicó que la manoseaba y en el chat dice que le metió su cosa, algo así coloca en el chat; él supo de esos abusos como a principios de noviembre o finales del año pasado; él habló con **M.V.G** como a la una de la mañana y transcurrió como una hora a que llegara la Policía, cuando él subió con la Policía, no abrían la puerta, **entonces él le escribió a M.V.G y le dijo que ya estaban allá, ella decía que porqué la policía, M.V.G estaba asustada**; él llegó con la Policía a eso de dos o tres de la mañana, ya cuando entraron, a **M.V.G** uno de los Policías la pasó a un cuarto, él le hizo las preguntas y llegaron los de la ambulancia, y ellos si le preguntaron a **M.V.G** cómo y cuándo se lo habían hecho; la mamá de **M.V.G** quedó como en shock cuando ellos llegaron, qué era lo que estaba pasando y comenzó a hacer muchas preguntas, ella le preguntó por qué estaban allá y él le dijo que **M.V.G** le había escrito y le pasó el celular para que ella misma leyera, y decía que tocaba hacer el procedimiento; **luego de esa noche, CLAUDIA les prohibió a sus primas que le hablaran a él**; luego como en dos ocasiones, **CLAUDIA y él hablaron, y ella no sabía qué hacer, y pensaba si era cierto o no.**

Refirió el testigo que antes que pasaran las cosas, **M.V.G** era muy reservada en sus cosas, no le gustaba hablar, no era tan extrovertida, ahora no sabe cómo está, él se las encuentra luego de los hechos, de vez en cuando; manifestó que antes de esa noche, ellos como vivían en la misma torre, y cuando su mamá vivía, él y su mamá salían al parque con ellos, **se veía una bonita relación de papá e hija, nunca se vio nada raro**; dice que cuando **M.V.G** le contó sobre los abusos él le creyó, porque es menor de edad, **ella era como muy encerrada, pero cuando se expresaba lo hacía con la verdad, y no tendría por qué mentir sobre esas cosas**. Con **JOSE LUIS**, antes de lo que pasó, él era muy buena persona, ayudaba a su mamá y abuela, nunca tuvo ningún problema con **JOSE LUIS**, él siempre lo conoció, desde cuando tenía como 9 años, y **M.V.G** tenía como 2 años.

Respecto de los mensajes dice que él se los mostró a los Policías, le tomaron pantallazos y le dijeron que los guardara.

Para él, cuando llamó a la Policía, fue una situación muy pesada, porque **no pensaba que con JOSE LUIS fuera a pasar una situación de esas, no mostraba ningún detalle de morboso o algo así**. Sabe que **JOSE LUIS** era guarda, trabajaba día o noche; **CLAUDIA**, también trabajaba, pero no recuerda el cargo; **JOSE LUIS** a veces cuidaba a las niñas, en el día, porque de noche siempre está **CLAUDIA**.

Manifestó que **M.V.B.** iba al apartamento de él cuando estaba su abuela y ellas las cuidaba, y también él iba con su abuela al apartamento de **M.V.B.**; **dijo que tenía buena relación de primos con M.V.B., ninguna relación sentimental; que nunca vio un comportamiento malo de JOSE LUIS hacia M.V.B., lo que siempre se criticaba era que la niña se sentara en las piernas de JOSE LUIS, porque la niña ya estaba desarrollándose, lo que sucedía cuando se reunían y no habían más sillas, entonces JOSE LUIS la alzaba, M.V.G . tenía 10 u 11 años.**

Cuando llegó él con la Policía al apartamento, allí estaba **CLAUDIA** y **JOSE LUIS**, la Policía la sacó del apartamento y le dijeron que querían hablar con ella, y él les prestó el celular para

mostrar lo que le había escrito M.V.G , y él le dijo CLAUDIA como que JOSE LUIS está tocando a M.V.G ahí verá usted qué va hacer, luego la Policía habló con JOSE LUIS, no sabe qué le dijeron, luego él acompañó a M.V.G en la ambulancia, porque M.V.G decía que no la fuera a dejar sola, y que, si podía hablar con él presente, **ella le dijo a los paramédicos que JOSE LUIS había abusado de ella, que la había penetrado, que no era la primera vez que pasaba, pero se le escuchaba muy real y sincera,** era lo que él notaba; dice que CLAUDIA y JOSE LUIS, hablaban pero no escuchó.

6.- ANGIE MARCELA QUINTERO VILLAMIZAR (minuto 01:15:22 segunda parte – 10 de noviembre/2022)

Es Medica General con especialización en pediatría, trabaja como pediatra en el Hospital el Tintal, hace año y medio, generalmente atiende patologías de menores de 18 años y casos de violencia física y sexual; luego de explicar los protocolos en el caso de niños abusados sexualmente, se le puso de presente la Historia clínica 1030584185 de la paciente M.V.B. de 13 años, 07 meses y 28 días, con fecha de atención o ingreso del 07/12/2021, a las 4:19:06, de Código Blanco, que es cuando hay sospecha de abuso sexual, y se le llama así para no revictimizar, el cual leyó así:

*“... REFIERE A LOS 11 AÑOS JOSE LUIS (ESPOSO DE LA MAMA, 46 AÑOS, ME TOCOBA DE LA CINTURA PARA A BAJO Y EN LA ESPALDA, DESPUES ME EMPEZO ACARICIAR MI VAGINA Y EN LA COLA. DOS VECES ME HIZO CHUPARLO Y MASTURBARLO, UNA VEZ A FINALES NOVIEMBRE (APROX 29/11/21) YO TENIA EL PERIODO, PUES, EL METIO SU MIEMBRO EN MI, EN MI COLA Y EN MI VAGINA, ME METIO LOS DEDOS, ME LAMIO EN MI COLA, MI VAGINA Y MIS SENOS, TAMBIEN ME METIA SU LENGUA EN LA BOCA NO SE SI EYACULA, NO USO CONDON, NO USO LUBRICANTES, FUE LA UNICA VEZ, LAS OTRAS VECES SOLO ME METIA LOS DEDOS” DESCONOCE SI ESTABA BAJO EL EFECTO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS. "EL DIA 29/11/21 LE CONTE A MIS AMIGOS" NO TRAE LA ROPA QUE USABA ESE DIA, REFIERE YA LA LAVO, COMIO, ORINO, CEPILLO LO DIENTES, NO USO ENJUAGUE BUCAL, NO SE REALIZO DUCHAS VAGINALES, DESPUES DE LOS HECHOS REFEIRE "ME SENTI ASQUEADA" "CUANDO MI MAMA ME PREGUNTO PORQUE NO LO TRATABA IGUAL, EL ME HIZO ASI (MUEVE LA CABEZA HACIA LOS LADOS), LUEGO IBA A COLGAR LA ROPA INTERIOR EL ME DIJO QUE LO PERDONARA, QUE NO LO VOLVIA HACER" NIEGA AMIENZAS, NIEGA GOLPES. ACTUALMENTE REFIERE EL DIA DE AYER INICIA CON DOLOR A NIVEL DE HEMIABDOMEN INFERIOR TIPO COLICO, DOLOR TORACICO QUE SE AUTORESOLVIO, FLUJO VAGINAL ABUNDANTE OCASIONAL PRURIGINOSOS Y FETIDO, NIEGA SANGRADO VAGINAL. **NIEGA TENER RELACIONES SEXUALES, NIEGA TENER PAREJA**”.*

Luego de obtenida dicha información se procedió a informarle a la madre que se necesita hacer un examen físico y a nivel genital y la madre autoriza, y se le explica qué se va a hacer, y se diligencia el informe pericial.

En el examen físico GENITOURINARIO, se anotó lo siguiente:

“SE REALIZA EXAMEN EN POSICION SUPINA REGION PUBICA, VELLO CORTO, RASURADO, NO EVIDENCIA DE LESIONES. LABIO MAYORES: SIN LESIONES, LABIOS MENORES SIN LESIONES, HORQUILLA VULVAR SIN LESIONES, CLITORIS SIN LESIONES, MEATO URINARIO: SIN LESIONES, VAGINAL, SIN LESIONES, CON SALIDA DE ABUNDANTE FLUJO VAGINAL BANCO GRUMOSO, NO FETIDO, PERINE SIN LESIONES, REGION INGUINAL SIN LESIONES, HIMEN COROLIFORME, CON EVIDENCIA DE DESGARROS ANTIGUOS A NIVEL DE LAS 5, 7 Y 9 HORAS, NO

SANGRADO VAGINAL, NO SIGNOS DE CONTAMINACION VENEREAS. SE TOMA MUESTRA PARA FROTIS DE FLUJO VAGINAL. ANO: NORMOTONICO, CIRCULAR, NO EDEMAS, NO BORRAMIENTO DE PLIEGUES, CON PEQUEÑA FISURA NO SANGRANTE A NIVEL DE LAS 6 HORAS, NO SIGNOS DE CONTRAMINACION VENEREA.”

La Fiscalía solicitó incorporar la historia clínica de la menor **M.V.B.** por parte de la testigo; corrido el traslado a la defensa, no se opuso, razón por la cual se tiene como **EVIDENCIA Nro. 3.**

7.- EDGAR ANTONIO OCAMPO AGUIRRE (minuto 02:03:58 primera parte – 10 de noviembre/2022)

Psicólogo , con cursos de Violencia en Genero y Psicología Clínica; trabaja de la Sub Red sur Occidente Hospital Pediátrico el Tintal; para el mes de Diciembre/2021 estaba en el Hospital El Tintal, laborando como Psicólogo de Urgencias de Hospitalización; explicó cómo es el ingreso de los pacientes menores de edad en el caso de pediatría; respecto a si recuerda haber atendido a la menor **M.V.B.**, refirió que no recuerda muy bien el caso, pero recuerda que la paciente **estaba ansiosa, deprimida, tenía un comportamiento o postura ensimismada, decaída, con cabeza agachada y llanto contenido**, y ella prefirió no hablar del tema, por lo que se realizó una valoración emocional.

Dijo que no le tomó un relato específico de lo sucedido a la menor para evitar daño emocional y revictimización, y se tiene en cuenta el relato de la historia clínica, y se le brinda a la paciente un acompañamiento emocional, espacio de escucha activa, espacio, en el cual ella pudiera expresar sus sentimientos, emociones y desahogarse; que expresara sus deseos y proyectos de vida, lo que se hizo en compañía de su progenitora; pese a lo anterior, la menor solo dio las gracias y no señaló nada más.

En cuanto al acápite SUBJETIVO, **la niña manifestó querer estudiar derecho o criminalística, buscar ayuda y buscar la verdad.** La menor no quiso hablar y refirió estar nerviosa y triste, tenía calma y tranquilidad por el apoyo que tenía de la mamá. En el examen se dejó claro que la menor no presentaba rasgos de delirio, alucinaciones, rasgo sicótico o deterioro, que requiriera la atención por psiquiatría de manera interhospitalaria y se dio la orden que por consulta externa fuera atendida por la EPS, por psicología y psiquiatría.

Manifestó que las características de angustia, tristeza o decaimiento, entre otras, son síntomas que se pueden presentar por un evento traumático, puede ser código blanco, código verde, violencia intrafamiliar, violencia física, pérdida de un familiar o alguien cercano, un evento que genere un trauma, un estrés o una ansiedad, y aclara, que, si es un abuso sexual, es el principal motivo, pero no el principal motivo para que se den tales síntomas.

Respecto a los sentimientos de culpa que se pudieron evidenciar en la menor, al indagarse por los mismos, ésta se reprimía corporalmente, bajaba la cabeza y no respondía el porqué. Los sentimientos de culpa pueden darse por muchas razones, no solamente por decir mentiras, sino por no haberlo dicho antes, no haberlo mencionado en el momento, no saber cómo manejarlo, o estar hospitalizado.

La Fiscalía solicitó incorporar la historia clínica de la menor **M.V.B.** Corrido el traslado a la defensa, ésta no se opuso, siendo aprobada su incorporación como **EVIDENCIA Nro. 4.**

8.- CLAUDIA ROCIO MURILLO FRANCO (minuto 03:03:10 primera parte – 10 de noviembre/2022)

Psicóloga, con Especialización en Psicología Clínica y Autoeficacia, labora como Psicóloga en la Clínica Fundación Psicorehabilitar IPS; como función principal tiene la evaluación e intervención clínica a niños, niñas y adolescentes que son remitidos por el Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en proceso de restablecimiento de derechos por algún tipo de violencia, especialmente por violación de derechos, negligencia, habitabilidad en calle, violencia sexual por la connotación y afectación emocional que ello trae, y la mayoría de casos es por abuso sexual; explicó que **de acuerdo con la teoría, en la gran parte de los casos hay secuelas de post trauma que están relacionados con pesadillas, flashbacks acerca del acontecimiento, dificultad en la regulación de emociones, conducta suicida, ataques de irritabilidad, problemas de sueño, dificultad para ver el futuro, y el más asociado es el postraumático**; en cuanto al procedimiento cuando se ingresa a Psicorehabilitar, es hacer contacto con la familia, con red vincular de apoyo, para conocer el punto de vista del motivo de consulta, la evaluación dura un mes, se hace un diagnóstico, se formula el tratamiento, y el tiempo para trabajar es de seis meses, y si ese tiempo no es suficiente se solicita una prórroga, el tratamiento consiste en disminuir la sintomatología que pueda estar asociada a un diagnóstico de salud mental, es superar la afectación emocional, y apoyo especializado.

Frente al caso de la menor **M.V.B.**, dice haberlo recibido en marzo/2022, dentro del proceso de evaluación se aplicaron pruebas de comportamiento y de problemas “internalizantes y externalizantes”, **se identificó una dificultad alta de la niña para controlar sus emociones**; el caso sobre el mes de mayo aproximadamente, **era un caso complejo relacionado con “cutting” e ideas suicidas sin un plan estructurado, sin embargo se hacía cortes en brazos, manos y piernas, con frecuencia; una inquietud, por parte de ella, a sentimientos de soledad, tristeza, llanto frecuente, llegó a somatizar los síntomas emocionales con mareos, dolores de cabeza, agotamiento, dificultad social en el sueño, pérdida de interés de actividades del pasado, dificultades en la relación con la progenitora y hermana; se elaboró un diagnóstico, el caso no aplicó para un diagnóstico con estrés postraumático pero sí para un trastorno mixto de ansiedad y depresión y desregulación emocional**; se formularon los objetivos terapéuticos, **los primeros meses fue complejo el cumplimiento de los objetivos, no se lograba una regulación emocional, y se optó por remitirla a psiquiatría, por la EPS, sin embargo la niña continuaba con el tema de “cutting”, en varias ocasiones, fue a urgencias psiquiátricas, y finalmente tuvo una hospitalización**, durante ese tiempo no se hizo atención en la fundación; una vez sale de la hospitalización, se continua el tratamiento, de objetivos terapéuticos y la adolescente tuvo una mejoría con un solo episodio de cutting, y hace aproximadamente un mes la adolescente no volvió a los comportamientos descritos y se hizo cierre de objetivos terapéuticos.

La Fiscalía le puso de presente un documento el que la testigo manifestó, que se trata del plan de atención, con fecha de elaboración del 05 de abril/2022.

Refirió que las relaciones con su progenitora la activaban, o alteraba; también cuando iba a ver una audiencia dentro del proceso.

Explicó que el “cutting” teóricamente no es que esté relacionado con un presunto caso de violencia sexual, es una conducta impulsada por la emoción, la emoción la manda a realizar diferentes cosas, puede ser cortarse o halarse el cabello. **El “cutting” está relacionado con la dificultad para manejar sus emociones, sin embargo, una dificultad para manejar sus emociones es uno de los síntomas de un post trauma, y un post trauma puede hacer parte de una situación grave, que una persona haya experimentado.**

Dentro del concepto psicológico plasmado en el informe, se evidenció que:

“**M.V.B.**, en lo emocional presentaba *“síntomas de depresión, ansiedad aislamiento, quejas somáticas, dificultades de habilidades sociales, pensamiento negativo, dificultades de atención. M. se deja guiar por conductas impulsadas por la emoción, relacionadas con cutting (se corta las piernas), ideación suicida sin plan estructurado, atención dispersa, no termina tareas que inicia, pensamientos recurrentes sobre el presunto A.S., inquietud motora, sentimientos de soledad, tristeza, llanto frecuente, pobre autoconcepto, refiere escuchar una voz femenina que la llama, pobre control de impulsos, pesadillas relacionadas con el evento de presunto AS, síntomas somáticos relacionados con mareo, Dolores de cabeza, agotamiento y poca energía, fobia social, dificultades para conciliar el sueño, inapetencia, pérdida de interés hoy en actividades que antes disfrutaba, refiere que su progenitora le retiró su celular y tenía un novio por internet, niega intercambio de fotos y vídeos con contenido sexual, hoy se identifica afectación emocional por rompimiento de noviazgo. se implementó plan de crisis por identificar dos episodios de cutting en una semana sin fines suicidas, sin embargo, cuenta con ideación suicida sin plan estructurado, por lo que fue remitida a servicios, se hizo remisión al área de psiquiatría”*”.

Dentro de la valoración no se identificaron sentimientos de culpa, y por ello no se indagó en la valoración. La testigo recuerda que en una ocasión cuando la niña estaba hospitalizada hubo una sesión que se hizo con progenitora, y ella indicó que la niña en urgencias en el hospital, había dicho que ella había iniciado relaciones sexuales con otra persona; una vez salió la niña de hospitalización, dentro de una orientación la niña mencionó que inició relaciones con un chico o adolescente, después de ello de alguna manera desmintiendo el motivo de consulta, pero no había sentimiento de culpa. El motivo de la consulta la niña no quiso hablar de ello, el tema sexual la niña lo evadía y no se indagó en su momento.

Respecto a las dificultades de la menor con la progenitora, informó la testigo que en la comunicación, la niña lo refería en su momento como absorbida o controlada y le generaba un malestar, las conversaciones se convertían en discusión y en crisis emocional de la niña; intromisión en su intimidad, en desacuerdo y terminaban en una discusión agresiva entre ellas; al inicio del tratamiento y durante la evaluación, la mejoría se **comenzó a ver después de la hospitalización; en las conversaciones sobre el proceso con la mamá, la niña se activaba emocionalmente, hubo un momento en que se le dijo a la mamá que evitara el tema, porque la niña entraba en crisis.**

La testigo leyó un informe **en el que la progenitora** el 14 de junio/2022, mencionó:

*“ que en el colegio el día viernes 10 de junio se dieron cuenta que llevaba tres días haciendo cutting nuevamente, activaron ruta con secretaria de salud, adicióna **que en el medio de la intervención con un profesional de secretaria de salud la adolescente dijo “ahora sí les voy a decir la verdad y no me interrumpen, el año pasado, salía cuando mi mamá trabajaba y conocí a un niño que se llama Felipe me veía con él y empecé con el retraso, cuando lo fui a buscar para decirle a la familia me dijeron que él se había ido”**, refiere que le pidió disculpas a la mamá y que no era verdad lo que le refirió a su primo MICHEL sobre el presunto AS, en ese momento la progenitora hizo una reacción emocional, llanto y se procedió a realizar validación emocional con la mamá y se cierra la sesión”*

La Fiscalía solicitó incorporar la historia clínica de la menor **M.V.B.** Corrido el traslado a la defensa, no se opuso, ingresando como **EVIDENCIA Nro. 5.**

PRUEBAS DE DESCARGO:

1.- MENOR M.P.E.B. (minuto 00:05:30 tercera parte – 1º de diciembre/2022)

Manifestó que tiene once años, vive con su papá, mamá y dos hermanos; su mamá se llama **ADRIANA BARRERO** y su papá **JESUS DANILO; conoce a JOSE LUIS REY**

ALBORNOZ, porque él es su tío, y desde chiquita ella le dice tío, él con sus papá se reúnen de vez en cuando, en el año 2021 se reunieron su tía LUZ, su abuela FLOR, sus padres ADRIANA y DANILO, sus hermanos ALEJANDRO y SANTIAGO, y sus primos SAMUEL, ANDRES, GERONIMO, XIOMARA y ALISON, se vio con sus primas el 7 de diciembre/2021 (minuto 0:15:39), con SAMUEL, ANDRES, GERONIMO, XIOMARA y ALISON. Con **JOSE LUIS REY ALBORNOZ**, él a veces las sacaba al parque, con ella, ANDRES, SAMUEL, GERONIMO, **M.V.B.** e ISABELA; **M.V.B.**, es hija de su tío **JOSE LUIS**; ella también estuvo reunida con **M.V.B.** y GERONIMO, y en esa reunión todos grandes y chicos, estaban mezclados estaban todos, en esa reunión habló con **M.V.B.**, y ella tenía celular, y **M.V.B.** le mostró el celular, y la bajó a ella y a GERONIMO y **les mostró fotos del novio que se llamaba MICHAEL ANDRES, y que el novio era el primo**, ella no conoce a MICHAEL ANDRES, solo por fotos. Refirió que ella no tiene relación alguna con MICHAEL, él es el novio de **M.V.B.**, y primo de ella. **Vio tres fotos**: una con pantaloneta, otras con ropa. Refirió que ella le iba a contar a su tío, pero ella les dijo que no lo hiciera porque los regañaban. Dijo que **M.V.B.** les contó que tenían un noviazgo con MICHAEL ANDRES, porque ellas eran muy cercanas, y posteriormente indicó que con **M.V.B.**, se veían dos veces al año, ellos iban a su casa, o ellos iban donde **M.V.B.**; para ir donde **M.V.B.**, tocaba ir en bus y se demoraban como media hora.

2.- MENOR G.R.G. (minuto 00:37:45 tercera parte – 1º de diciembre/2022)

Manifestó tener ocho años, vive con su papá JUAN y mamá MAYLDRAY, abuela y dos hermanos, dijo que conoce a **JOSE LUIS REY ALBORNOZ porque es su tío**; también conoce a **M.V.B.**, porque es su prima; dijo que antes que su tío no estuviera allá, ellos se reunían, no recuerda la última vez que se vio con **M.V.B.**; no recuerda haberse reunido con **M.V.B.** el año pasado ni el presente; recuerda que se reunió con **M.V.B.**, cuando ella los bajó, ella **les dijo que tenía un novio llamado MICHAEL ANDRES**; PÁULA le iba a contar al tío que **M.V.B.** tenía novio, y **M.V.B.** le tapó la boca; cuando **M.V.B.** les contó lo del novio, estaban en la sala, allí estaban el tío JOSE LUIS, CLAUDIA, **M.V.B.**, CHAVELA, LUZ, la abuelita FLOR, ADRIANA, ALEJANDRO, SAMUEL Y ANDRES; **M.V.B.** le mostró **una foto** de MICHAEL ANDRES, que estaba como en una piscina en una pantaloneta, y era como mayor.

3.- ROBINSON JULIAN BETANCOUR BUITRAGO (minuto 01:03:20 tercera parte – 1º de diciembre/2022)

Psicólogo, trabaja de la SUB RED de la Unidad de Móviles de Salud Mental alrededor de todo Bogotá, Móvil 10; dentro de sus funciones está realizar valoración inicial, presta los primeros auxilios psicológicos; **para el mes de junio/2022**, se trasladó a un Colegio, y atendió a una menor de nombre **M.V.B.**, en la localidad de Bosa. Se le puso de presente por parte de la defensa un documento, donde el testigo informó que se trata de una atención que se le realizó a la paciente **M.V.B.**, el cual llega a la línea 123, el día 10 de junio/2022, quien se encuentra realizando cutting y con ideas raras, lo que se evidencia cuando llegan, paciente que se realiza cutting hace 10 meses. Se realiza una lectura completa al documento, así:

“paciente con cutting hace 10 meses aproximadamente, hoy la paciente refiere que inició cutting a raíz de que arrestaron a su padrastro por presunto abuso sexual hacia ella misma, quién refiere que acusó falsamente a su padrastro porque él pidió revisar su celular al darse cuenta que ella tenía un novio venezolano con quien había tenido relaciones sexuales con él. En su relato abierto y en compañía de la mamá narra la falsa acusación hacia su padrastro y que desde ese tiempo escucha voces que la incitan a cortarse a tener ideas de muerte. Paciente con baja autoestima y bullying desde la niñez hasta los 10 años, hoy el padre de la menor no se refiere. hoy la paciente ha vivido con su mamá su hermana y su padrastro hasta el momento de la acusación por presunto abuso sexual quién está en reclusión intra mural en ese momento”.

En cuanto a las OBSERVACIONES y ANALISIS, el testigo leyó lo siguiente:

“Se realiza valoración y consulta a paciente y a su acudiente (mamá) el cual se ve necesario traslado urgente a asistencia intra mural en hospital San Ignacio por psiquiatría y psicología en ambulancia (...) IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA trastorno psicótico agudo de tipo esquizofrenia lesión auto infringida intencionadamente por objeto contundente otro lugar no especificado, se realiza intervención a la paciente y a la mamá de la paciente quien entra en crisis y se realiza contención emocional”.

Las manifestaciones las realizó la menor, en un salón de orientación del Colegio; ella abiertamente dio el relato frente a la madre. En cuanto a las ideas de culpa, era porque su problema mental era a raíz de esa acusación, según lo que ella refiere. Indicó el testigo que eran dos compañeras que estaba realizando el cutting y con ideas suicidas.

El Colegio llamó a la mamá, y cuando son menores de edad debe haber un acompañamiento, además **la niña no tuvo inconveniente que ella estuviera allí**; además porque la mamá desconocía el tema de cutting, todo lo que estaba pasando y quería estar ahí; así mismo la niña presentaba mutismo selectivo, entonces la mamá estaba colaborando a efecto de hablar con ella e interactuar, y la niña entra en más confianza en su relato normal, la mamá decía que les dijera lo que estaba pasando, que lo que querían era ayudarle, la mamá no sabía sobre el cambio comportamental de la hija.

La Defensa solicitó incorporar la historia clínica Psicológica, del 10 de junio/2022. Corrido el traslado a la Fiscalía, la cual no se opuso, ingresando como **EVIDENCIA Nro. 6**.

4.- **FELIPE ANTONIO BARRIOS DURAN** (minuto 00.02:15 cuarta parte – 1º de diciembre/2022)

Psicólogo, con Especialización en Psicología Clínica, y Cursos de trato Humanizado e Intervención en crisis Psicológica; trabaja en la Secretaria de Salud, Sub Red Centro Oriente como Coordinador Móvil de Salud Mental; para el mes de junio/2022, le realizó terapia a la menor **M.V.B.**, quien llegó a la Unidad de Salud Mental por conductas auto lesivas, y por un diagnóstico de ansiedad y depresión, y por la gravedad de las conductas de la paciente fue remitida por un Hospital de la ciudad de Bogotá, el objetivo de la Hospitalización es estabilizar al paciente, una vez hecha la valoración, se le hace un plan de riesgos, entre otras; se le pone de presente una historia clínica- y dijo que se trata de una historia clínica de NP MEDICAL, de la paciente **M.V.B.** Historia Clínica, con fecha de ingreso el 12/06/2022, la cual leyó así:

*“Paciente de 13 años de edad, porte y actitud acordes a su edad y contexto, a pesar de esto se denota que la paciente presenta un exceso en su maquillaje y **descuido en el aseo personal**, la paciente se muestra con un estado de ánimo lábil, paciente contenida, afecto plano y su expresión no verbal se muestra contenida; **presenta un discurso complaciente** y se evidencian conductas **en función de encubrir** su relación emocional, la paciente mantiene excesivo contacto visual. (...) paciente refiere que su motivo de consulta se debe a un **intento de suicidio** realizado el 30 de mayo por medio de intoxicación por medicamentos (sertralina, difenhidramina, naproxeno, acetaminofén) adicionalmente la paciente refiere conductas de cutting y autolesiones. **Se evidencian conductas sexuales de alto riesgo; paciente reporta “yo tengo relaciones con un conocido de un parque a donde salgo” “la verdad yo no lo conocía solo teníamos relaciones, a veces en la casa de él yo le mandaba packs”** (...) la paciente refiere que se encuentra cursando octavo grado y la paciente reporta que tiene un promedio académico alto. **Se evidencia negligencia y descuido por parte de los cuidadores** de la menor conductas de riesgo, y permanencia en soledad por periodos de tiempos prolongados, refiere que cuida durante largos periodos de tiempo a su hermana menor. Paciente refiere que **presenta dificultad para comer** “hoy no puedo comer mucho, yo solo me como un pan y a veces me dan ganas de vomitar”. **Paciente refiere que el motivo, para realizar el intento de suicidio***

se debe a que “siento culpa porque reporté una violación que no era verdad” paciente refiere que reportó a su padrastro por violación y se inició un proceso con la Fiscalía, pero refiere que este presunto abuso no ocurrió; “yo quería que él se fuera de la casa porque se dio cuenta que yo le enviaba fotos desnuda a la persona con la que tengo relaciones sexuales”.

El testigo explico que al estar la menor o cualquier persona en hospitalización de salud mental, las facultades de los pacientes no están al cien por ciento y por eso, sus facultades mentales, de juicio y raciocinio no están al cien por ciento, en el caso de la menor M.V.B. estuvo hospitalizada menos de tres meses, se le hicieron valoraciones individuales: como ocho, y grupales tenía tres a la semana; en las sesiones individuales, no se ahonda en los eventos, pues el psicólogo solo tiene la función de estabilizar al paciente y evitar el riesgo y no de investigar. **Respecto de la credibilidad, los terapeutas están con el principio de la buena fe, porque se estima que no hay por qué mentir, se confía en que se dice la verdad**, pero no se ahonda en el tema de un abuso sexual, porque este ya estaba reportado.

Dentro de la hospitalización se evidenció que la paciente tenía recaídas cada vez que era citada a este tipo de audiencias, y se hicieron recomendaciones, para las diferentes áreas de vida de la paciente, para el área familiar se recomendaron las pautas de crianza, mayor supervisión, que no tenga medios para autolesionarse o lesionar a otros, en el Colegio igualmente se hicieron recomendaciones, mejorara la comunicación asertiva con la progenitora y se integrara en grupos sociales.

Por parte de psicología las facultades mentales de la menor en la valoración que se realizaba se evaluaban si la paciente tenía juicio, razón y memoria, si están funcionando su juicio y razón, en el caso como el de M.V.B. ella ingresó, por el tipo de autolesión, se valoró, que la paciente tiene un juicio afectado por su estado emocional ansioso y diagnóstico de ansiedad y su juicio y razón puede verse afectado, porque puede reducir el malestar que tiene. **La paciente no estaba psicótica, ni alucinando, ni teniendo delirios, pero podría estar dando declaraciones en pro a disminuir su malestar emocional, las declaraciones son complacientes, es decir que tratan de complacer, a la persona que está preguntando, si ella siente un estado de ansiedad, ella puede tratar de brindar la información que más la haga salir de sus problemas, para su percepción.**

Respecto a la comunicación asertiva con la progenitora, dice que se evidenció problemas familiares, porque cuando los menores tienen una red de apoyo sólida, tienen menos probabilidad de atentar contra su vida, tienen mayores herramientas a su disposición, cuando ella informa que tienen autolesiones, problemas de malestar emocional, autoestima, problemas para comer, cuando se indaga a la madre, presentó desconocimiento de ciertos temas como las autolesiones o intento de suicidio, se evidencia que fracasaron las otras herramientas que tenía, como era el pedir ayuda a la progenitora, no sabía sobre los medicamentos almacenados por la menor, en las sesiones **quedó el registro de que la menor no tenía la mejor comunicación con la progenitora** para saber qué le estaba pasando, y no dejarla escalar hasta una hospitalización en un centro de salud mental.

Indicó que la conducta, respecto de las declaraciones de la menor, iban dirigidas a reducir su propio malestar emocional, entonces si la mamá se pone brava, va a causar malestar emocional, entonces lo que va a preferir es que la mamá esté contenta, o quedarse callada ante la mamá y va, y la progenitora no sabía cómo resolver este tipo de problemas.

Frente a la persona de que hablaba (con la que tendría relaciones sexuales) indicó el especialista que M.V.B. lo conocía por un apodo, no por el nombre, más que una relación, era la falta de seguimiento que termina en conductas de riesgo, en un ambiente que no es el adecuado. Los desplazamientos eran a pie, y en horarios donde la madre no pudiera estar pendiente, **pero esto son especulaciones, no porque la menor lo hubiera dicho.**

La Defensa solicitó incorporar la historia clínica de la menor. Aprobada su incorporación se tiene como **EVIDENCIA Nro. 7**.

La materialidad de los delitos imputados: **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, EN CONCURSO HETEROGENEO Y SUCESIVO CON ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO; Y ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO CON SEGUNDA VICTIMA DE ACTO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO**, quedó plenamente demostrado por el hecho de que está probado que la menor fue accedida vaginalmente cuando tenía menos de catorce años y también analmente con la introducción de los dedos y con la introducción del pene en la boca, edad en la cual ninguna persona podía tener relaciones sexuales con la menor; adicionalmente se encontraron huellas físicas del abuso sexual..

En efecto, en el Informe Pericial de Clínica Forense del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL, del 07 de diciembre/2021, dentro de la noticia criminal 110016000019202107142, practicado a **M.V.B.** con Tarjeta de Identidad 1.030.3584.185 de doce (12) años de edad, firmado por la perito, Dra. **DANIELA MARIA ROMERO CHACON**, quien reconoció el mismo como de su autoría, manifestó que se hizo un examen genital o localizado encontrándose un desgarró parcial, es decir, que no comprometía todo el espesor del himen, que se encontraba en el meridiano de las nueve, desgarró con bordes cicatrizados, de color igual al resto del himen, y adicional, un desgarró completo que comprometía el espesor total del himen localizado en el meridiano de las siete, con bordes cicatrizados con la misma coloración del resto de himen, desgarró que tenían un tiempo de reparación; también se encontró un edema o inflamación leve entre el meridiano de las seis y las ocho, es decir, rodeando ambos desgarró; adicionalmente, había una equimosis o morado de coloración violácea en la horquilla bulbar, que es la zona más baja de la vagina, de forma triangular de vértice hacia la región genital y base hacia la región del himen; tomándose fotográfica de dichos hallazgos; no se evidenció contaminación venérea a nivel vaginal, y procediendo al examen anal y perianal, que se encontró completamente normal sin signos de contaminación venérea.

Lo que para la perito, los exámenes realizados concuerdan con el dicho de la menor, estos es, a los hechos narrados por ella el 26 de noviembre/2021, donde ésta manifestó que hubo penetración, y a los hechos del 5 de diciembre/2021, donde hubo tocamientos con la mano y en el interior de la vagina, recordando la perito, que al momento del examen no había pasado ni un mes de realización de los mismos, por tal razón, se encontraron dos desgarró, uno incompleto y otro completo, que ya estaban cicatrizados con tiempo de reparación, con el mismo color del resto del himen, y según sus estudios, estos desgarró corresponden a diez días, o más de este tiempo, y si se hacen las cuentas se correlacionarían con los hechos narrados por la menor, por el tiempo narrado por la misma; además de ello, hubo hallazgos de los hechos indicados por la menor respecto de las manipulaciones sobre la vagina, el 5 de diciembre/2021, con la equimosis o morado encontrado, cuando ésta manifestó “... *me tocó la boca y me metió los dedos.. y pues metió la mano en mi pantalón y en la ropa interior y me metió los dedos en la vagina... yo sentía adentro, qué me metió los dedos...*”, señalando la testigo, que este tipo de manipulación pueden generar una lesión, como la encontrada, pues el examen se practicó dos días después de estos hechos, y que pueden generar esta clases de lesiones por ser agudas, recientes y que se evidencian al momento de la valoración, y se pueden corroborar de manera cronológica y morfológicamente, con los últimos hechos, con el edema o inflamación, y la equimosis indicada en el dictamen, en región genital.

➤ **ANTI JURIDICIDAD:**

Es evidente que el comportamiento materializado en este caso, en el que la víctima menor de 14 años, fue accedida carnalmente y objeto de tocamientos libidinosos, transgredió sin justa causa, el bien jurídico de la Libertad, Integridad y Formación Sexuales, ya que los menores de catorce años no pueden ser objeto de actividad sexual por parte de ninguna persona.

➤ **DE LA RESPONSABILIDAD:**

En punto a la responsabilidad, al valorarse las pruebas recaudadas en la audiencia de juicio oral, documental y testimonial, y la prueba de referencia, así como la indiciaria, el Juzgado considera que se encuentra demostrado más allá de toda duda el actuar doloso de **JOSE LUIS REY ALBORNOZ**, pues la menor ofendida incriminó de los hechos de los cuales fue víctima a su padrastro **JOSE LUIS REY ALBORNOZ**, esposo de su progenitora CLAUDIA BAEZ GARCIA, indicando que fue éste quien desde el 15 de enero/2020, comenzó a tocarla de manera inapropiada, en cintura y espalda, para luego proseguir de manera paulatina a incrementar dichos actos, tocando su vagina, cola y senos, primero por encima de su ropa, luego debajo de su ropa, introduciendo sus dedos en vagina y cola, dándole besos introduciendo su lengua en la boca, la obligaba a masturbarlo y realizando este mismo comportamiento con ella, para el 26 de noviembre/2021, introducir su pene en la vagina y realizando los últimos actos cuando la acarició, bajó sus sostén, le acarició el pezón, luego la masturbó, hizo que lo masturbara, le metió el dedo por la vagina y la cola, hizo que le hiciera sexo oral, conforme lo manifestó a la perito de de Medicina Legal.

Por parte de la Defensa, alega que su prohijado es inocente, pues si bien, no ataca los exámenes físicos practicados a la menor, donde fueron halladas huellas de abuso sexual, planteó que estos no fueron realizados por su defendido, sino por un novio que ella tenía y posiblemente por su primo MICHAEL ANDRES CAMBERO LEON, persona esta última que puso en conocimiento de las autoridades los abusos de los cuales **M.V.B.** estaba siendo sometida por su padrastro. Adicionalmente alegó, que como la menor no declaró en el juicio, no se puede condenar con prueba de referencia.

Dado lo alegado por el señor Defensor, se hace necesario abordar el tema de la prueba de referencia.

➤ **DE LA PRUEBA DE REFERENCIA:**

Los artículos 437 y 438 de la Ley 906/2004, sobre la prueba de referencia, indican lo siguiente:

“Artículo 437. Noción: Se considera como prueba de referencia toda declaración realizada fuera del juicio oral y que es utilizada para probar o excluir uno o varios elementos del delito, el grado de intervención en el mismo, las circunstancias de atenuación o de agravación punitivas, la naturaleza y extensión del daño irrogado, y cualquier otro aspecto sustancial objeto del debate, cuando no sea posible practicarla en el juicio.

Frente a este tema, la Corte Constitucional, en sentencia C-177 del 26 de marzo/2014 M.P. Nilson Pinilla, dijo lo siguiente:

“8.2. La entrevista forense de los niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos sexuales no desconoce los derechos a la igualdad, debido proceso, defensa, contradicción ni el acceso efectivo a la administración de justicia.

“8.2.1. Como quedó ampliamente reseñado, en aplicación del interés superior del menor y del principio *pro infans*, resulta ajustado a los postulados de los artículos 44 y 45 de la Constitución, al igual que a diferentes instrumentos internacionales relacionados con los derechos de los niños, niñas y adolescentes víctimas de conductas execrables^[63], establecer medidas legislativas y judiciales para garantizar no sólo su dignidad y su intimidad (evitando injerencias indebidas en su vida privada), sino para protegerlos en todas las etapas del proceso, evitando causarles nuevos daños^[64].

“También se destacó que la aplicación de ese interés superior del menor como marco hermenéutico para aclarar eventuales conflictos entre los derechos y los deberes de proteger a los menores de edad no puede conllevar, en el campo procesal penal, el desconocimiento del derecho al debido proceso y a un juicio justo de los indiciados, imputados o procesados^[65].

“Con todo, en el presente evento, el artículo 1º de la Ley 1652 de 2013 al indicar que debe entenderse como material probatorio la entrevista forense a las víctimas menores de edad en los casos reseñados, no desconoce la igualdad ni garantías integrantes del derecho al debido proceso como la defensa, la contradicción, la inmediación y el acceso a la administración de justicia, pues su contenido puede ser debatido durante el juicio oral mediante el testimonio y el informe rendidos por la persona idónea que haya practicado inicialmente y de primera mano la entrevista al menor” (negrilla fuera de texto).

La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en sentencia SP - 3332-2016 M.P. Dra. Patricia Salazar Cuellar, dijo lo siguiente:

“... En síntesis, considera la Sala que la demostración de la existencia y contenido de una declaración anterior al juicio oral se rige por las siguientes reglas: (i) se trata de un problema probatorio y, en consecuencia, está regido por el principio de libertad probatoria que inspira toda la actuación penal; (ii) La Ley 906 de 2004, en sus artículos 206 y 146, establece la obligación de documentar de la mejor manera posible las actuaciones de la Fiscalía y la Policía Judicial, lo que fue reiterado en la Ley 1652 de 2013; (iii) la Fiscalía tiene la obligación de procurar el mejor registro posible de las entrevistas o declaraciones juradas, principalmente cuando tienen clara vocación de ser incorporadas en el juicio oral a título de prueba de referencia, para facilitar el ejercicio de los derechos del acusado, reducir los debates frente a este aspecto y brindarle mejores elementos al juez para la valoración del medio de conocimiento, y (iv) en cada caso debe evaluarse si se demostró o no la existencia y contenido de la declaración anterior al juicio oral que pretende aducirse como prueba de referencia, según las reglas generales y específicas de valoración probatoria.”

“... De otro lado, la Sala ha aclarado que la responsabilidad penal puede establecerse a través de inferencias, a pesar de que en la Ley 906 de 2004 no se incluyó la “prueba indiciaria” como un medio de conocimiento, supresión que, sin duda, constituye un avance conceptual, por las razones expuestas en pasadas decisiones (CSJ SP 30 Mar. 2006, Rad. 24468, entre otras).

“En esta línea de pensamiento, no existe duda de que la prueba que acompañe la de referencia, en orden a superar la prohibición consagrada en el artículo 381, puede ser indirecta, porque si la condena puede estar basada exclusivamente en este tipo de pruebas, a fortiori puede afirmarse que las mismas pueden ser suficientes para superar la restricción objeto de análisis.

“En el ámbito de los delitos sexuales, concurren dos situaciones trascendentes frente al análisis del sentido y alcance de la parte final del artículo 381: (i) la tendencia, cada vez más marcada, a evitar que los niños víctimas de abuso sexual concurren al juicio oral, y (ii) la clandestinidad que suele rodear el abuso sexual.

“Frente a lo primero, con la expedición de la Ley 1652 de 2013 se consolidó lo que jurisprudencialmente se había planteado en torno a la necesidad de evitar que los niños sean

doblemente victimizados, lo que puede suceder con su comparecencia al juicio oral. Así, es posible que en muchos casos la Fiscalía deba apelar a la presentación de estas declaraciones a título de prueba de referencia, como expresamente lo permite el artículo 3° de la ley en mención, y, en consecuencia, se vea avocada a asumir las cargas derivadas de lo estatuido en el varias veces citado artículo 381, lo que necesariamente obliga a realizar una investigación mucho más exhaustiva.”

El Despacho considera, frente al caso concreto, que el testimonio de la psicóloga **PAULA JIMENA SAAVEDRA MEJIA**, en su calidad de Policía Judicial, adscrita a la Fiscalía, quien recibió la entrevista forense de la menor **M.V.B.**, el cual junto con el video de dicha entrevista forense, visto y escuchado en juicio, se pudo evidenciar que la niña **M.V.B.**, no dudó en señalar como su victimario a su padrastro (el procesado) de lo que éste hizo, el modo en que paulatinamente fue incrementando el abuso sexual, inicialmente con tocamientos el día en que ella quiso, en demostración de afecto y cariño, a quien ella consideraba como su papá, entregarle una cartelera que ella misma hizo, como regalo de cumpleaños del procesado el 15 de enero/2020. Debiendo destacar el Juzgado, la riqueza descriptiva, con fechas, detalles del abuso sexual a que fue sometida la menor, lo cual permite darle credibilidad.

En efecto, la menor manifestó que los hechos sucedieron “antes de la pandemia” (que si recordamos tuvo inicio el 25 de marzo/2020), 15 de enero/2020, en que comenzó a acariciarle la cintura, para luego, como lo mencionó la menor, se “puso muy raro en la pandemia”, es decir, el relato es coherente en tiempo, luego de ello, los tocamientos son más intensos, empezó a meterle la mano debajo de su pantalón y de la ropa interior, y aclara que primero le tocaba la vagina y luego la cola, que cuando él la abrazaba le tocaba la cola por encima de la ropa, él la acariciaba por encima de la ropa, le acariciaba el cuello y la espalda, porque eran abrazos; en el 2020 solo seguían los abrazos, y a finales del año 2021, no recuerda la fecha, como en octubre, en el cuarto de “ellos” haciendo relación de su mamá y padrastro, empezó a meterle la mano debajo de su pantalón y de la ropa interior, primero le tocaba la vagina y luego la cola; recordó que en una ocasión estaba viendo televisión, su mamá estaba durmiendo, al lado estaba su hermana, que él le baja la ropa interior le lamió la vagina y la cola por debajo de la ropa, también empezó a tocarle la vagina, la cola y la masturbaba, describe esa situación que él le hacía abrir las piernas y con un dedo le hacía círculos en la vagina, bajaba un dedo y alcanzó a introducirle un dedo en la cola, y después empezó a hacerle esto más frecuente, y la tocaba más, le introducía el dedo en la vagina y en la cola, le acariciaba los labios y le decía que le “chupara el dedo” y luego eran toques; en otra ocasión cuando su mamá se estaba bañando, ella estaba en el cuarto de ellos, él le bajó la pijama y la ropa interior, y “lamía”, la cola, vagina y senos; le levantó el sostén, cuando salía la mamá él se alteraba y la tapaba con una cobija y le decía que se vistiera rápido; hacía que lo masturbara, que le cogió la mano y la ponía en su miembro, haciendo referencia al pene, por debajo de la ropa de él indicando “bueno esa cosa se puso pues pues dura me bajó un poco el pantalón y lo fue a meter en mi cola, pero pues me dolió mucho, yo lo empujé así y ya no pasó”; así mismo indicó que en dos ocasiones la obligó a hacerle sexo oral; para el 26 de noviembre /2021, día en el que su padrastro estaba en la casa, porque se tenía que irse a las 3, su mamá estaba trabajando, su hermana estaba viendo televisión en la sala, él cerró la puerta, ella tenía el periodo, le bajó el pantalón de la sudadera del colegio y primero comenzó a masturbarse y “me decía rico rico”, luego la recostó boca arriba, y señala “empezó a meterlo, no sé cuánto lo metió no quise ver, yo no no puedo contar si si si puso su semen dentro de mi vagina, o si lo metió mucho o poquito, no sé porque yo no quería ver nada, cerré los ojos y estaba llorando”; la niña aclaró que le metía el miembro en su vagina, cree que esto duró como quince minutos, después su hermana abrió la puerta, él le dijo que se cambiara, ella se fue rápido, porque le había empujado el tampón, lo tuvo que quitar y le dolió un poco más. En cuanto a la última situación, indicó la menor que él la acarició, bajó sus sostén, le acarició el pezón, luego la masturbó, hizo que lo masturbara, le metió el dedo por la vagina y la cola, también señaló que él la besaba, metiéndole la lengua en la boca, así mismo indicó que solo en una ocasión introdujo “miembro en la vagina”.

La menor manifestó en la entrevista forense realizada por la Fiscalía, que su mamá le preguntaba que por qué no gritaba y ella le dijo que porque le daba miedo, lo cual es entendible para una niña de su edad, por estar siendo abusada por el esposo de su progenitora a quien veía como un papá, porque lo conocía desde cuando ella tenía tres años de edad; así mismo, indicó que a ella le dolía mucho su vagina cuando le introducía el dedo, porque era muy brusco y la cola también: *“porque me penetraba me trataba de meter el pene en mi en mi cola y pues eso me dolía mucho”*; también manifestó que ella no le cuenta muchas cosas a su mamá porque la regaña mucho, que su padrastro aporta económicamente, ella quería irse de ahí, y no quería denunciar.

Esa narración de los hechos de la menor merece toda credibilidad por el Despacho, por los siguientes motivos:

1°. Se detalla por la menor fechas con día, mes y hasta horas de los abusos sexuales y el lugar donde ocurría.

2°. Se detalla ampliamente por la menor el abuso sexual, desde tocamientos libidinosos, penetración vaginal con el miembro viril, intentos de penetración anal con el miembro viril, masturbación del procesado en la vagina de la menor, penetración del miembro viril del procesado en la boca de la menor, penetración vaginal y anal por parte del procesado con sus dedos. Destacándose por el Juzgado que el día de la violación por la vagina, la niña relata que tenía el tampón puesto porque tenía la menstruación, y al introducirle el procesado el pene, hizo que el tampón se hundiera en su vagina, causándole dolor.

3. Se precisa que el procesado le pidió perdón a la menor y le dijo que no lo volvía hacer.

4. En esa narrativa no se observa ánimo de perjudicar.

5. El único temor que tiene la menor es que la mamá no le crea, como efectivamente pasó, ya que la mamá como lo dijo en el juicio hizo “su propia investigación” para hacer ver que la niña tenía relaciones sexuales con otra persona, pese a que tan solo era una niña de once años, que no salía sola a la calle, pues nadie dice tal cosa, y a que el primo MICHAEL con el que la mamá le quiere inventar un noviazgo, sin pruebas como ella misma dice, afirmó que no ha tenido una relación sentimental con la menor.

Ahora bien, como la menor **M.V.B.** posteriormente cambió la versión cuando fue internada de urgencia por estar autolesionándose, y dijo que había sido otra persona, y que ella tenía sentimientos de culpa, llegándose al dilema, si es una retractación o no. En este orden, procede el Despacho a analizar tal situación.

Es evidente, en primer término, que la acusación fue realizada el 12 de mayo/2022, y la retractación o cambio de versión, la hizo la menor el 10 de junio/2022, cuando fue atendida por urgencias, inicialmente ante el profesional ROBINSON JULIAN BETANCOUR BUITRAGO, de la Subred de la unidad de Móviles de Salud Mental, quien le prestó los primeros auxilios psicológicos en el Colegio donde la menor estudiaba, y quien señaló, que cuando él llega al lugar por llamado al 123, en un salón se encontraba la menor junto a su madre, quien había sido llamada por el Colegio, porque la niña había sido encontrada haciendo “cutting”, lo que venía realizando hacía diez meses aproximadamente, a raíz que arrestaron a

su padrastró por presunto abuso sexual, porque él pidió revisar su celular, al darse cuenta que ella **tenía relaciones sexuales con un venezolano**.

Posteriormente, en Historia Clínica NP MEDICAL SALUD, aparece ingreso el 12/06/2022 Hospital San Ignacio, el médico que la recibe, deja como: *“MOTIVO DE CONSULTA: INTENTO SUICIDA. ENFERMEDAD ACTUAL PACIENTE DE 13 AÑOS CON ANTECEDENTE DE TRASTORNO DEPRESIVO Y ANSIEDAD DESDE HACE 1 AÑO (...) LA PACIENTE SE ENCONTRABA EN INSTITUCIÓN EDUCATIVA DONDE EVIDENCIAN CUTTING Y AL CONFRONTARLA PRESENTA AGITACIÓN PSICOMOTORA. REFIERE CUADRO DE SENTIMIENTOS DE TRISTEZA, IDEAS DE MUERTE Y SUICIDAS, REFIERE CUTTING COMO MÉTODO PARA SENTIR ALIVIO, Y VARIOS INTENTOS SUICIDAS PREVIOS, EN MAYO TOMA VARIOS MEDICAMENTOS QUE ESTABAN EN SU CASA, EVENTO DE CARACTERÍSTICAS IMPULSIVAS, NO REQUIRIÓ MANEJO HOSPITALARIO. HOY NO SE PUEDE DETERMINAR FACTORES ESTRESANTES YA QUE LA PACIENTE NO ACEPTA HABLAR MÁS SOBRE ELLO, NIEGA ANTECEDENTES DE ABUSO, BULLYING Y CONSUMO DE SPA. AL MOMENTO DE LA VALORACIÓN NO PRESENTA CRÍTICA DEL EVENTO JUSTIFICA CUTTING COMO MÉTODO PARA TRANQUILIZARSE, AFECTO PLANO, NO SÉ EVIDENCIA SÍNTOMAS PSICÓTICOS”*

“DURANTE VALORACIÓN POR HISTORIA CLÍNICA SE ENCUENTRA REPORTE DE SOSPECHA DE ABUSO SEXUAL POR PARTE DE CONOCIDO SIN EMBARGO PACIENTE SE NIEGA A HABLAR DEL TEMA MADRE REFIERE YA SE ENCUENTRA EN PROCESO”.

El psicólogo FELIPE ANTONIO BARRIOS DURAN, quien fue testigo en juicio oral, y con quien se introdujo la Historia Clínica de NP MEDICAL IPS SAS, informó que la paciente **M.V.B.**, llegó a la Unidad de Salud Mental por conductas autolesivas, y por un diagnóstico de ansiedad y depresión, y por la gravedad de las conductas de la paciente fue remitida por un Hospital de la ciudad de Bogotá, el objetivo de la Hospitalización es estabilizar al paciente, una vez hecha la valoración, se le hace un plan de riesgos, entre otras; así mismo se evidenció en el ANÁLISIS de la consulta realizada el 12/06/2022 anotación en el siguiente sentido: *“... paciente reporta “yo tengo relaciones con un conocido de un parque a donde salgo” “la verdad yo no lo conocía solo teníamos relaciones, a veces en la casa de él yo le mandaba packs” (...)Paciente refiere que el motivo, para realizar el intento de suicidio se debe a que “ciento culpa porque reporté una violación que no era verdad” paciente refiere que reportó a su padrastró por violación y se inició un proceso con la Fiscalía, pero refiere que este presunto abuso no ocurrió; “, yo quería que él se fuera de la casa porque se dio cuenta que yo le enviaba fotos desnuda a la persona con la que tengo relaciones sexuales”, persona a la que conocía por su apodo, no por el nombre.*

Con base en esa anotación en la historia clínica, podría afirmarse que se genera duda sobre si el procesado fue quien abusó sexualmente de la menor. Empero, se debe destacar lo siguiente:

1°. El psicólogo FELIPE ANTONIO BARRIOS DURAN, desconoce el relato que la menor hizo en la entrevista forense donde relató ampliamente los abusos sexuales a que fue sometida por el procesado.

2. Dicho psicólogo desconoce si la menor está diciendo o no la verdad.

3°. Dicho psicólogo explicó en la audiencia de juicio oral que cualquier persona que se encuentre con hospitalización (entiéndase internada) por salud mental, sus facultades mentales, de juicio y raciocinio no están al cien por ciento, y en el caso de la menor **M.V.B**, estuvo hospitalizada casi tres meses; además que la paciente no estaba psicótica, ni alucinando, ni teniendo delirios, pero podría estar dando declaraciones en pro a disminuir su malestar emocional, dando declaraciones complacientes, es decir, que tratan de complacer, a la persona que está preguntando, si ella siente un estado de ansiedad, ella puede tratar de brindar la información que más la haga salir de sus problemas, para su percepción. Indicando dicho psicólogo, que se evidenciaron problemas familiares como falta de comunicación con la madre, quien presentó desconocimiento de ciertos temas como las autolesiones o intento de suicidio. Indicó que la conducta, respecto a las declaraciones de la menor, iban dirigidas a reducir su propio malestar emocional, **entonces si la mamá se pone brava, va a causar malestar emocional, entonces lo que va a preferir es que la mamá esté contenta, o quedarse callada ante la mamá y ya**, y la progenitora no sabía cómo resolver este tipo de problemas. Debiendo destacar el Despacho que en la historia clínica del 07 de diciembre del 2021, generada por la SUBRED OCCIDENTE, se anotó que la niña dijo que su mamá es su apoyo, y que ella, la menor es muy nerviosa, que le da miedo cuando la llaman, lo que denota en criterio del Juzgado, es que se trata de una niña con una fragilidad emocional, fácilmente manipulable, y que para agradar a su mamá, porque es su único apoyo, y luego de realizada la acusación, cambió la versión acerca de quién fue la persona que la abusó sexualmente.

En la historia clínica de la Subred de Servicios de Salud Sur Occidente ESE, con fecha de ingreso 07/12/2021, le preguntaron a la menor sobre el acompañante, y dijo “*nono no*”, lo que demuestra que la niña sabía que su progenitora no la iba a respaldar, y se anotó también lo siguiente: “*NIEGA TENER RELACIONES SEXUALES, NIEGA TENER PAREJA*”; así mismo se anotó en esas historias clínicas, que la menor dijo que tenía novio por internet y niega intercambio de fotos y videos de contenido sexual; de lo que se puede establecer, dada la edad de la niña (once años) que una cosa es tener novio por internet y otra muy distinta es tener relaciones sexuales con el novio, motivo por el cual el Despacho deduce que ese cambio de versión de la menor, lo hizo para complacer a la mamá, quien en su afán de ayudar a su marido, ya que está casada con el procesado, y salvar su matrimonio, se puso de lado del procesado, al punto que una vez obtenida esas manifestaciones de la menor, pidió las historias clínicas donde se consignó esa “retractación” de la menor, y corrió a entregárselas al defensor del procesado, en tanto que para la preparatoria se negaba a prestarle cualquier colaboración a la Fiscalía aduciendo que no tenía tiempo.

Es que si la menor hubiera tenido relaciones sexuales con la persona o personas que mencionó en las historias clínicas, generadas luego de la acusación, cuando fue internada, por un supuesto sentimiento de culpa al haber acusado falsamente a su padrastro, se debe destacar que en la historia clínica del 17 de mayo del 2022, cuando fue atendida por urgencias pediátricas, indicó que “*NO PLANIFICA*”, de manera que si fuera cierto, que no lo es, que tenía relaciones sexuales con un muchacho en el parque llamado FELIPE, o con un Venezolano, o con su primo MICHAEL, según sospecha la mamá, al no estar planificando la menor, hubiera quedado embarazada. Y si el procesado la accedió carnalmente mediante violencia y sin embargo, no quedó embarazada, se debe recordar que en ese momento la niña tenía la menstruación, por eso narró que tenía un tampón que al momento del acceso se le introdujo más en su vagina y le dolió; y adicionalmente en la anamnesis plasmado en el informe pericial sexológico practicado a la menor, por una perito del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL, se anotó que la menor negó utilizar métodos anticonceptivos y que **inició vida sexual sin su consentimiento**, lo cual demuestra que no es cierto que la menor sostuviera relaciones sexuales con otros hombres o jóvenes pues esas relaciones hubieran sido con consentimiento, porque ella quería, en cambio si fue sin su consentimiento, concuerda con lo que el padrastro le hizo.

4°. En cuanto a lo declarado por la menor en la atención que le hizo la psicóloga **CLAUDIA ROCIO MURILLO FRANCO**, la cual dijo que el caso de la menor era un caso complejo, relacionado con “cutting” e ideas suicidas, **sentimientos de soledad**, tristeza, llanto frecuente, llegó a somatizar los síntomas emocionales con mareos dolores de cabeza agotamiento, dificultad social en el sueño pérdida de interés de actividades del pasado, se debe destacar que indicó que la menor tenía **dificultades en la relación con la progenitora** y hermana; aunado a que la menor ante la perito forense al momento de la realización del examen sexológico dijo que: **“ella (la mamá de la menor) no quería poner la denuncia... yo no creo mucho que ella me esté creyendo... yo no siento que me apoye... creo que hace esto porque le toca... yo solo quiero irme...”** de manera que, para el Despacho, ante ese sentimiento de soledad que tenía POR ESTAR AFRONTANDO SOLA la violación por parte del marido de su progenitora, para aliviar su crisis emocional que la llevaba a tener hasta ideas suicidas, decidió cambiar su versión acerca del autor del abuso sexual, ante los psicólogos que la atendieron al momento en que fue internada y durante los tres meses que duró internada, ello con el fin de tener un alivio emocional, de tener mejor relación con su mamá, siendo totalmente entendible por la edad de la menor, que no supera los trece años, porque no tiene más familiares a quién acudir, porque no tiene buenas relaciones con su hermanita, que es menor que ella, porque no sabe nada de su padre biológico, y porque no tiene tíos, ni abuelos a quien acudir y porque el único soporte que tenía que es su primo MICHAEL, la progenitora decidió cortar relaciones con él, y a eso se le debe sumar que la progenitora con el pretexto de arreglarle el teléfono, se lo quitó dejándola sin posibilidad de comunicarse con nadie; y la menor no pudo imaginar que su mamá iba a pedir las historias clínicas en donde se consignó dicha “retractación” para entregárselas a la defensa, con el fin de liberar a su esposo, debiendo destacarse que si fuera cierto que la menor tenía sentimientos de culpa por haber acusado falsamente a su padrastro, lo lógico hubiera sido que hubiera declarado en el juicio, pero decidió no hacerlo, porque sabía que ahí si iba a decir mentiras si decía que su padrastro no la había abusado sexualmente, debiendo destacarse por el Juzgado que luego de decir que no quería declarar, y cuando se le preguntó si estaba siendo amenazada, contestó: **“no señora, de hecho ni siquiera mi mamá me dice que hacer, no”**, involucrando en su respuesta a su progenitora, cuando es claro que por tener trece años al momento de la declaración y vivir con su progenitora y su hermana, y no tener más familiares, necesariamente debe hacer lo que la mamá le dice, pues si hubiera declarado hubiera sido objeto por parte de la Fiscalía de impugnación de su credibilidad por la versión que dio en la entrevista forense.

5°. Nótese que en esa estrategia de la Defensa para lograr la absolución del procesado, como sucede en muchos casos, se quiere mostrar a la víctima de la violación como una PROMISCUA, y en este caso, pese a que los abusos comenzaron cuando la niña tenía escasos once años, se le hizo decir en la “retractación” que tenía relaciones sexuales con un vecino de nombre FELIPE, o con un Venezolano, y hasta con su primo MICHAEL.

6°. De aceptarse que el procesado no es el autor del abuso sexual de la menor, tendría que tenerse a la menor víctima no solo como promiscua, pese a tener solo tener once años cuando comenzaron los abusos por el procesado, sino también como una mentirosa a pesar que la progenitora al preguntársele en el juicio **si la niña ha dicho mentiras, manifestó que no, y que ante el Psicólogo EDGAR ANTONIO OCAMPO AGUIRRE,** quien trabaja de la Sub Red sur Occidente Hospital Pediátrico el Tintal, **la niña manifestó querer estudiar derecho o criminalística, buscar ayuda y buscar la verdad. Una mentirosa que actuó como una GRAN ACTRIZ** para inventar todo lo que dijo sobre todo lo que relató en la entrevista forense sobre cómo fue abusada sexualmente por su padrastro, o para mostrarse ante el psicólogo OCAMPO AGUIRRE, **ansiosa, deprimida, ensimismada, decaída, con cabeza agachada y llanto contenido. Y se dice gran actriz, porque si tuvo relaciones con algún novio, serían consentidas por ella, aunque fuera delito porque era menor de catorce años, por ende, no**

habría motivo para estar triste y mucho menos para intentar suicidarse o hacerse “cutting”

En efecto, en la historia clínica realizada por la psicóloga **CLAUDIA ROCIO MURILLO FRANCO**, se anotó por parte de dicha profesional que el 14 de junio/2022, la progenitora dijo: *“que en el colegio el día viernes 10 de junio se dieron cuenta que llevaba tres días haciendo cutting nuevamente, activaron ruta con secretaria de salud, adiciona que en el medio de la intervención con un profesional de secretaria de salud la adolescente dijo “ahora sí les voy a decir la verdad y no me interrumpen, el año pasado, salía cuando mi mamá trabajaba y conocí a un niño que se llama Felipe me veía con él y empecé con el retraso, cuando lo fui a buscar para decirle a la familia me dijeron que él se había ido”, refiere que le pidió disculpas a la mamá y que no era verdad lo que le refirió a su primo MICHAEL sobre el presunto AS, en ese momento la progenitora hizo una reacción emocional, llanto y se procedió a realizar validación emocional con la mamá y se cierra la sesión”*, de lo que puede observar el Despacho, es que esta versión dada por la menor, fue para complacer a la mamá quien busca a toda costa recuperar al marido, progenitora que como se verá más adelante tenía a la menor “asfixiada” y por eso la menor decía que se quería ir de la casa.

6°. De la declaración de la señora CLAUDIA BAEZ GARCIA, progenitora de la menor abusada sexualmente, se extrae que ella dice que no quería denunciar el abuso sexual de su hija y que la obligaron, pese a que por tener menos de catorce años y al haber huellas de “desgarro” como de manera simplista llamó el defensor a lo que en realidad es una violación a un menor de catorce años, ese solo hecho, independientemente quién lo cometió es un delito, y se debía denunciar.

Al respecto, la señora CLAUDIA BAEZ, para favorecer a su marido autor de la violación de su hija y de abusarla sexualmente durante casi un año, dijo que:

- (i) El 07 de diciembre/2022, cuando ella se enteró por parte de MICHAEL, el hijo de una prima de ella, cuando llegó con la Policía en horas de la madrugada al apartamento en donde ella vivía con el procesado y sus dos hijas, que él le muestra un celular donde su hija le está diciendo al mencionado que está siendo abusada por **JOSE LUIS**, pero que ella como está mal de la vista no lo miró, lo que en sana lógica, es increíble, pues si a una madre le están mostrando pruebas del abuso a su hija, lo más lógico, es que busque una gafas o haga lo posible por verificar lo que está pasando.
- (ii) Aunado a lo anterior, manifestó que ella no sabía que su hija se hacia “cutting”, y que esto comenzó a hacerlo después del 07 de diciembre/2022, cuando de acuerdo con la perito de Medicina Legal que examinó a la menor, puso de presente que encontró en el cuerpo de la niña huellas de cortadas en su brazo, lo que deja ver lo poco que la señora BAEZ se preocupaba por su hija, pues no estaba pendiente de ella, de lo que le estaba pasando, y pretende echarle la culpa del abuso porque no gritó al momento en que estando en la habitación con ella, mientras la testigo dormía o se duchaba el procesado abusaba sexualmente de su hija .
- (iii) Debe tenerse en cuenta, que la mamá de la menor víctima, insistió en que ella no quería denunciar, la misma niña en la anamnesis del informe de Medicina Legal dice que su mamá no quería denunciar, y la misma defensa dice que en la URI, lo tomaron como una denuncia, lo que el Juzgado critica, pues el realizarle actos sexuales abusivos y accederse carnalmente a una menor de 14 años, eso es un delito, y había que formular la denuncia, y la actitud de la madre es reprochable, no

entiende el Juzgado, cómo dejar una conducta de esta índole en la impunidad, eso demuestra el deseo anti natural de la progenitora de la menor, de favorecer al violador de su hija, en vez de protegerla; es tanto así, que en la historia clínica de la Subred de Servicios de Salud Sur Occidente ESE, con fecha de ingreso 07/12/2021, le preguntaron a la menor sobre el acompañante, y dijo “*nono no*”, lo que demuestra que la niña sabía que su progenitora no la iba a respaldar, a proteger, a cuidar, a velar por ella; más aún es el mismo MICHAEL ANDRES CAMBERO LEON, quien manifestó que fue él el que acompañó a **M.V.B.** en la ambulancia el 07/12/2021 y **M.V.B.** le decía que no la dejara sola, y que estuviera en todo momento con ella, de lo que se puede extraer que la niña siente que a la mamá poco le importa lo que le pase a ella.

- (iv) Nótese el afán de la progenitora de la menor víctima, de querer endilgarle el abuso sexual de la menor a su primo MICHAEL ANDRES CAMBERO LEON, hijo de una prima suya, y quien vivía en el mismo edificio, que el día 6 de diciembre/2021, en el que hubo una fuga de gas, y MICHAEL les avisa, y salen al parqueadero, y cuando regresan al apartamento MICHAEL iba acompañado de una amiga, y **M.V.B.**, conforme al dicho de su progenitora se puso como “una esposa celosa”, ante lo cual ella le preguntó qué pasaba y la niña se acostó muy brava, no obstante que MICHAEL ANDRES CAMBERO LEON declaró bajo la gravedad del juramento que no tiene ninguna relación sentimental con la menor víctima, lo más importante es que la misma progenitora de la víctima dice que no tiene pruebas de esa relación, y si bien es cierto declararon dos menores aduciendo que la menor víctima había dicho que MICHAEL era su novio y les enseñó unas fotografías, los niños que declaran nunca dijeron que en esas fotos apareciera **M.V.B.**, en actitudes de noviazgo o que tuvieran contenido sexual.
- (v) En efecto, MICHAEL ANDRES CAMBERO LEON, rindió un testimonio coherente y veraz, sin ninguna presión, o animadversión hacia **JOSE LUIS REY ALBORNOZ**, por el contrario, dice que éste no mostraba ningún aspecto morboso a algo así, sostuvo que él si se trataba con **M.V.B.**, **pero que tenían una relación de primos, la niña en la entrevista dice que era como un hermano.** Además de lo anterior, es evidente que ante las manifestaciones de **M.V.B.** por una red social, en la que le comunica que está siendo abusada por su padrastro, quien llama a la Policía, y no la menor abusada, quién también se sorprende al ver a la Policía y le pregunta a MICHAEL del por qué de la Policía (ver video de la entrevista forense dada por la menor) siendo este un aspecto vital de este proceso, pues con ella queda sin sustento la retractación que hizo la menor para complacer a su progenitora, en cuanto que acusó falsamente a su padrastro porque la tenía demasiado controlada con el uso del computador y del celular, ya que la menor ante su acertada concepción de que su mamá no le iba a creer, que no la iba a apoyar si le contaba de los abusos sexuales de que estaba siendo víctima por su padrastro y esposo de su progenitora, acudió a su único familiar para comentarle por Facebook a su primo MICHAEL de dichos abusos, pero la menor nunca le pidió que llamara a la Policía, para que capturan al procesado, fue la abuela de MICHAEL quien le aconsejó a MICHAEL que la llamara, con lo cual también se debe desvincular a MICHAEL en alguna intención de perjudicar injustamente al procesado, pues él no fue quien planeó acudir con la Policía a media noche, al apartamento donde su prima estaba siendo abusada sexualmente por el padrastro.
- (vi) Para destacar lo ocurrido cuando la Policía llegó a media noche al apartamento donde vivía la menor, ante la llamada de MICHAEL acerca de que estaba siendo abusada sexualmente, pues la señora CLAUDIA BAEZ GARCIA, madre de la menor, dijo que cuando la Policía llegó el 07/12/2021, abrió la puerta, el Policía

(ANDERSON STIBEN IRREÑO QUINTERO) le mostraba un celular donde había una conversación y le decían que **JOSE LUIS**, su esposo estaba abusando de la niña, pero ya en el juicio adujo que ella no pudo ver qué decía porque no tenía las gafas, cuando ante un hecho de esos TAN GRAVE, una madre que ame y se preocupe por su hija, busca las gafas para enterarse de lo que estaba pasando.

Y pese a que dicho Patrullero manifestó que cuando **la niña salió y se le acerca y se le salen las lágrimas, y le manifestó que ella era abusada por su padrastro**, hubo un cruce de palabras entre la señora y el marido, a quien se identificó como **JOSE LUIS REY ALBORNOZ**, y llegó una ambulancia para ser valorada la niña, y **“la señora le dice al esposo que se retire del apartamento, que no quiere saber nada de él, el señor coge sus pertenencias y se retira del lugar”**, la mamá de la progenitora, niega este último hecho, dando a entender que el citado Policía faltó a la verdad, cuando no se aprecia ningún motivo para que el Policía hubiera dicho mentiras, sobre un hecho tan trascendental. Y con posterioridad a que la progenitora de la menor, le hubiera dicho al procesado que se fuera del apartamento, decidió ponerse de su lado, ya que en la declaración que dio en el juicio refirió que en la URI de Kennedy ella manifestó lo que había ocurrido el 7 de diciembre/2021, y ellos lo tomaron como una denuncia, y de hecho, ella fue amenazada por el Policía que la llevó a ella como a la niña a la URI, porque él le dijo que hablara, y ella le dijo que hablar de qué, a lo que el Policía le dijo que hablara o la iba a empapelar, y que no sabía lo rico que le quitaran las niñas el ICBF y ella se fuera presa por complicidad 20 años, y le dijo que firmara, y **que con la “amenazadera” del Policía, el señor no escribió lo que ella estaba contando, sin embargo**, ella firmó ese documento; pero aclaró que ella no denunció porque no tiene nada en contra de él, sabe que él es una buena persona, un buen padre y esposo y jamás ha mostrado comportamientos agresivos contra nadie.

- (vii) Llama la atención que luego de la formulación de acusación, la menor MVB cambie el relato acerca del responsable de abusarla sexualmente, para decir ante los médicos que la atendieron ante la crisis que tuvo por el cual fue Hospitalizada por cuatro meses, para atribuirle de manera escueta y sin ningún detalle que fue otra persona el que la abusó. Al respecto, CLAUDIA BAEZ GARCIA, progenitora de la menor dijo, que ante el psicólogo del colegio el 10 de junio/2021, **M.V.B** manifestó que ella había tenido una relación con un muchacho que había conocido de nombre **FELIPE**, el psicólogo le preguntó que si ella había tenido relaciones sexuales con otra persona y ella dijo que solo FELIPE, y que había inculpado a **JOSE LUIS**, para que no le controlara el tema del celular o portátil; luego el 14 de junio/2022, conforme a la declaración de **CLAUDIA ROCIO MURILLO FRANCO** la progenitora mencionó que la niña ante un profesional de la secretaria de salud, dijo que: *“ahora sí les voy a decir la verdad y no me interrumpen, el año pasado, salía cuando mi mamá trabajaba y conocí a un niño que se llama **Felipe** me veía con él y empecé con el retraso, cuando lo fui a buscar para decirle a la familia me dijeron que él se había ido”*. Luego **ROBINSON JULIAN BETANCOUR BUITRAGO** informó que el 10 de junio/2021, la niña dijo que inició “cutting” porque habían arrestado a su padrastro por presunto abuso sexual hacia ella misma, y que lo acusó falsamente porque él pidió revisar su celular al darse cuenta que ella tenía **un novio venezolano** con quien había tenido relaciones sexuales; entonces lo que quieren hacer ver, en una estrategia de la Defensa con anuencia de la madre de la menor, **es que estamos frente a una niña de 11 años promiscua sexualmente**, cuando de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, por su edad, ella no salía sola de la casa, porque si iba al parque, iba el procesado, y él estaba pendiente de lo que ella hacía, al punto que se quejó con la mamá de la menor por el uso excesivo del computador y el celular que hacía la menor, la vigilaba, y cuando no estaba él porque la mamá y el procesado estaban trabajando, la dejaban donde la abuela de

MICHAEL, o con una señora que las cuidaba, pero no se demostró o probó que la niña saliera sola a tener esos encuentros sexuales, además que ella manifestó que debía estar pendiente de la hermanita, dígase, cuidar de su hermanita; tampoco se demostró quién era FELIPE, o el venezolano, pues la Defensa pese a contar con un investigador, no hizo ninguna averiguación en el vecindario.

- (viii) Y para rematar el interés de la progenitora de la menor víctima, por favorecer al procesado, que ante el Bienestar Familiar el 17 de enero del 2019, la mamá manifestó que la niña no sabía que ella se encontraba investigando qué pasó, es decir, la mamá nunca le creyó a su hija, y ese es probablemente el motivo de sus ideas suicidas, de las manifestaciones anotadas en las historias clínicas que la niña no quería volver a donde vivía, que se sentía controlada y absorbida por su progenitora (ver historia clínica del ICBF del 17 de enero del 2019) pues para la niña, por su edad, resultó doblemente afectada, una por su padrastro que la vulneró física y emocionalmente en su dignidad, y otra por su progenitora, que en vez de apoyarla, se puso del lado de su esposo, el violador de su hija.
- (ix) Y en represalia porque MICHAEL llamó a la Policía, según lo declarado por MICHAEL, la mamá de la menor le prohibió volver a ver a sus primas, dígase a la menor y a su hermanita: mientras que la mamá de la menor declaró que ella sabe que cuando murió su prima le dejó el apartamento a MICHAEL, que queda en la misma torre donde ellas viven, pero desde esa fecha, cuando ella sale o entra a su apartamento, no volvió a ver luz donde vive MICHAEL, **no sabe qué pasó con él, no sabe porque él no volvió a su apartamento**, lo cual no es cierto porque MICHAEL en el juicio dijo que seguía viviendo en el mismo Conjunto donde vive la niña con su progenitora. Por ello, está plenamente demostrado que la esposa del procesado es capaz de mentir para favorecerlo, y si es capaz de ello es capaz también de haber influido en la niña para que luego de la acusación cambiara la versión sobre quién era la persona que la abusaba sexualmente, para dejar así libre de toda culpa a su esposo y padrastro de la menor.

Debe destacar el Despacho que el Patrullero **ANDERSON STIBEN IRREÑO QUINTERO**, **dijo que cuando él llegó al apartamento donde sucedían los hechos, la víctima le contó llorando o soltando lágrimas, que había sido abusada sexualmente por su padrastro, manifestación que escuchó su primo MICHAEL quien fue el que llamó a la Policía; relato que mantuvo ante la psicóloga de la Fiscalía, al momento de la entrevista forense y en el examen sexológico realizado por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL el 07 de diciembre del 2021, examen en el cual la niña le dijo a la perito que su progenitora no quería denunciar, lo cual deja que esta es la versión real de lo ocurrido.**

Y para deducir el indicio grave de oportunidad, para cometer el delito, de acuerdo con las pruebas recaudadas incluida la entrevista forense de la víctima y versión de la progenitora, el procesado es el único hombre o persona de sexo masculino que podía estar o estar a solas con la menor o tenerla acostada en una cama, lo cual le facilitó abusarla sexualmente ora cuando la mamá de la menor salía a trabajar, ora cuando la mamá de la menor se quedaba dormida compartiendo la cama en ese momento con la niña y el procesado, ora cuando la progenitora se entraba al baño y la niña se quedaba en la cama matrimonial con el procesado, por ende, no es cierto como lo alegó la defensa que solo obra contra el procesado prueba de referencia.

En efecto, el citado Patrullero manifestó que para el 07/12/2021 en horas de la madrugada recibió una llamada de la Central de radio sobre un abuso a un menor de edad, y cuando llegó a la unidad residencial, quien lo recibe es MICHAEL ANDRES CAMBERO LEON quien le dijo que él tiene confianza con una prima y que ella le estaba escribiendo por Facebook que su padrastro la abusaba, es decir, él vio el mensaje, igualmente, sostuvo el patrullero, que cuando llegaron al apartamento de la menor, se le mostró el celular y la conversación a la mamá de la niña, el muchacho MICHAEL le cuenta a la mamá de la menor todo, entonces la mamá de la niña se entrevista con la Policía, y les dice que ella **no sabía lo que estaba sucediendo porque ella trabajaba, dejaba la niña sola**; así mismo manifestó que él no capturó a **JOSE LUIS REY ALBORNOZ** por que dijeron que los abusos habían sido días anteriores, y no había flagrancia.

En resumen, además de la entrevista forense en la que la menor detalla las circunstancias de tiempo, modo y lugar, del abuso sexual a que fue sometida durante casi un año por su padrastro (el procesado) lo cual se tiene como prueba de referencia, también obra en contra del procesado el indicio grave de oportunidad, porque es el único hombre que podía haber cometido el delito porque se quedaba a solas con la niña, aprovechando que la progenitora de la menor estaba trabajando fuera del hogar o entraba al baño o se quedaba dormida, y fuera de ello concurre lo que jurisprudencialmente se conoce como CORROBORACION PERISFERICA del dicho del abuso sexual, porque : (i) la menor afirmó ante la petito de Medicina Legal, que: **“me fue mal en el colegio, no me concentraba bien”** y su progenitora lo corroboró, cuando en el juicio admitió que cuando la menor tenía doce años (data en la cual estaba siendo sometida a los vejámenes sexuales por su padrastro) **decaió en el colegio**, pero porque le dio muy duro la virtualidad, y tuvieron que conseguirle otra perra-mascota- (ii) porque de acuerdo con lo declarado por **CLAUDIA ROCIO MURILLO FRANCO**, Psicóloga de la Clínica en la Fundación Psiconeurorehabilitar IPS, en la mayoría de casos por abuso sexual **hay secuelas de post trauma que están relacionados con pesadillas, flashbacks acerca del acontecimiento, dificultad en la regulación de emociones, conducta suicida, ataques de irritabilidad, problemas de sueño, dificultad para ver el futuro, y el más asociado es el postraumático, siendo** evidente en este caso la existencia de dicho trauma psicológico que el abuso sexual le ha provocado a la menor, aunado al hecho que la mamá de la niña decidió ponerse en favor del violador y no de la niña, lo que ha conllevado a intentos de suicidio, el “cutting”, ansiedad, depresión, y se descarta que eso sea por sentimientos de culpa, por acusar falsamente a su padrastro, como se anotó en las historias clínicas durante el tiempo que estuvo hospitalizada luego de la acusación, ya que la psicóloga **CLAUDIA ROCIO MURILLO FRANCO dijo que dentro de la valoración que le hizo a la menor víctima “no se identificaron sentimientos de culpa”**; y de otra parte, si en verdad la niña tuviera sentimientos de culpa, hubiera declarado en el juicio y hubiera dicho que faltó a la verdad, pero pese a que concurrió decidió no declarar, entonces para el Despacho, ese sentimiento de culpa por haberle atribuido al procesado un delito que no cometió, no existe; máxime que la niña contó que a ella le gusta la verdad, lo cual fue corroborado por su primo MICHAEL, acerca de que la niña habla con la verdad, y no hay ninguna prueba en el expediente que diga que la menor víctima sea una mentirosa, o que tenga tanta maldad para atribuirle falsamente un hecho tan grave a una persona.

De acuerdo con todo lo anterior, al valorarse las pruebas recaudadas en la audiencia de juicio oral, documental y testimonial, la prueba de referencia y la indiciaria, el Juzgado considera que se encuentra demostrada más allá de toda duda el actuar doloso de **JOSE LUIS REY ALBORNOZ**, pues el relato hecho por la víctima **M.V.B.** en la entrevista forense, es totalmente creíble, porque se cuenta en detalle las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue abusada sexualmente por su padrastro, y esa entrevista que se tiene como prueba de referencia, tiene respaldo en el dictamen del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL en el que se anotó que dicho relato concuerda con los hallazgos encontrados en su cuerpo en el examen sexológico, y adicionalmente tenemos dos pruebas indiciarias, que son: el indicio de

oportunidad, porque de acuerdo con las pruebas recaudadas el procesado era el único hombre que tenía posibilidad de cometer los delitos endilgados, ya que en su calidad de padrastro se quedaba cuidando a la menor, cuando la progenitora de ella salía a trabajar, o tenía acceso en la cama matrimonial cuando la progenitora de la menor se quedaba dormida o entraba al baño, y finalmente, se encuentra lo que la jurisprudencia llama la corroboración periférica, ya que la menor tuvo bajas calificaciones y además están todos los problemas psicológicos que le generó el abuso sexual ya descritos, y si bien es cierto, la menor cambió la versión sobre el autor del abuso sexual, ello se realizó después de la acusación, para complacer a su progenitora, quien de manera empecinada cree que su esposo, el procesado con el que está casado, quien ni siquiera dice groserías, es incapaz de cometer delito alguno, porque es buen marido y actuó como un buen padre con la menor.

En consecuencia, se condenará a **JOSE LUIS REY ALBORNOZ por los delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, Y EN CONCURSO HETEROGENEO CON ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO, EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO** pues la menor se encontraba bajo el mismo techo de su victimario, a quien tenía como un padre, pues este vivía y es casado con CLAUDIA BAEZ GARCIA , madre de la menor, hallándose integrada a la unidad familiar o doméstica desde que la progenitora decidió convivir con **JOSE LUIS REY ALBORNOZ**.

DOSIFICACIÓN PUNITIVA

En el traslado del artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, la Delegada de la Fiscalía manifestó que el encartado no registra antecedentes penales, por consiguiente, es considerado infractor primario, sin embargo, teniendo en cuenta el artículo 199 del Código de Infancia y Adolescencia, no proceden subrogados ni rebajas de pena.

La representante del Ministerio Público y la Representante de víctimas solicitaron se nieguen los subrogados penales.

El señor Defensor pidió se tenga en cuenta el artículo 55 del C.P., ante la carencia de antecedentes penales del procesado.

El artículo 60 del estatuto represor establece que, para efectuar el proceso de individualización de la pena, el sentenciador, deberá fijar, en primer término, los límites mínimos y máximos en los que se ha de mover. A su vez el art. 61 de la misma normatividad, dispone que surtido el trámite anterior el juez dividirá el ámbito punitivo de movilidad previsto en la ley en cuartos: uno mínimo, dos medios y uno máximo, pudiéndose mover dentro de los mismos de acuerdo con las circunstancias de agravación o atenuación genéricas de la conducta punible. Además, refiere dicha normatividad en su inciso tercero, que, el sentenciador, impondrá la pena ponderando los siguientes aspectos: la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causas que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintencionalidad o culpa concurrentes, la necesidad de la pena y la función que ésta habrá de cumplir en el caso concreto.

En este orden tenemos en primer término, que se le imputó y se encontró demostrada la responsabilidad de **JOSE LUIS REY ALBORNOZ**, contra la menor **M.V.B** por la conducta punible de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO en CONCURSO HOMOGENO Y SUCESIVO** previsto en el artículo 209 Y 211 numeral 5 (o contra cualquier persona que de manera permanente se hallare integrada a la unidad doméstica) del Código Penal, modificado por el artículo 5 de la ley 1236/2008, cuya pena oscila entre nueve (9) y trece (13) años de prisión (108 a 156 meses de prisión), AUMENTADA de una tercera parte a la mitad, lo que arroja como límites punitivos de ciento cuarenta y cuatro (144) meses a doscientos treinta y cuatro (234) meses de prisión, teniendo en consecuencia un ámbito punitivo de 22.5 meses, que divididos en cuartos tenemos:

Primer cuarto	Segundo Cuarto	Tercer Cuarto	Cuarto máximo
144 meses a 166.5 meses	166.6 meses a 189 meses	189 meses y un (1) día a 211.5 meses	211.6 meses a 234 meses

Igualmente se imputó y se encontró demostrada la responsabilidad de **JOSE LUIS REY ALBORNOZ** contra **M.V.B** por el delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO en CONCURSO HOMOGENO Y SUCESIVO** previsto en el artículo 208 y 211 numeral 5 (o contra cualquier persona que de manera permanente se hallare integrada a la unidad doméstica) del Código Penal, modificado por el artículo 5 de la ley 1236/2008, cuya pena oscila entre doce (12) y veinte (20) años de prisión (144 a 240 meses de prisión), AUMENTADA de una tercera parte a la mitad, lo que arroja como límites punitivos de ciento noventa y dos (192) meses a trescientos sesenta (360) meses de prisión, teniendo en consecuencia un ámbito punitivo de 42 meses, que divididos en cuartos tenemos:

1er CUARTO	2do CUARTO	3er. CUARTO	ULTIMO CUARTO
192 meses a 234 meses de prisión	234 meses 1 día a 276 meses de prisión	276 meses 1 día a 318 meses de prisión	318 meses 1 día A 360 meses de prisión

A efectos de establecer la pena a imponer a **JOSE LUIS REY ALBORNOZ**, conviene indicar que como quiera que en el caso concreto se está dando aplicación al contenido normativo de la nueva legislación, deben acogerse los criterios plasmados en el artículo 60 y siguientes de la Ley 599 de 2000, y 31 ibídem por tratarse de un concurso de delitos, en consecuencia se parte de la pena más grave, en este caso el **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO** (artículo 208 y 211-5 C.P.) que como se señaló en precedencia, contempla una pena privativa de la libertad de ciento noventa y dos (192) meses a un máximo de trescientos sesenta (360) meses de prisión, y como no se imputaron circunstancias genéricas de mayor punibilidad, se partirá de la pena prevista en el primer cuarto, esto es, de ciento noventa y dos (192) a doscientos treinta y cuatro (234) meses de prisión.

Para individualizar la pena, se tendrá en cuenta la carencia de antecedentes penales del procesado, motivo por el cual se partirá de la pena mínima de ciento noventa y dos (192) meses de prisión como lo pidió la Defensa, por el punible de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO**, la cual se **umentará en sesenta (60) meses** por el **CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO respecto de**

mismo delito, lo que arroja un subtotal de doscientos cincuenta y dos (252) meses de prisión; sanción **INCREMENTADA** en sesenta (60) meses más por el CONCURSO HETEROGENEO Y SUCESIVO CON ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO en CONCURSO HOMOGENO Y SUCESIVO, del que fue víctima **M.V.B, PARA UNA PENA POR IMPONER DE TRESCIENTOS DOCE (312) MESES DE PRISIÓN, (o veintiséis años de prisión)**, como autor penalmente responsable punible de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENO Y SUCESIVO, Y EN CONCURSO HETEROGENEO CON ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO, EN CONCURSO HOMOGENO Y SUCESIVO.**

PENAS ACCESORIAS

1°. Se impondrá como pena accesoria la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por veinte (20) años.

2°. Para la fijación de la pena accesoria prevista en la Ley 1918 de 2018 que creó el artículo 219 "C" de la Ley 599 de 2000 (Código Penal) en concordancia con el Decreto 753 del 2019, se impondrá al sentenciado como pena accesoria **la inhabilitación** para desempeñar cargos, oficios o profesiones que involucren una relación directa y habitual con menores de edad, **pero no de manera permanente**, sino que de conformidad con el artículo 46 y 51 inciso tercero del Código Penal, será por veinte (20) años, por el gusto libidinoso que tiene por las niñas menores de catorce años.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Teniendo en cuenta la clara prohibición establecida en el 68 A del Código Penal y la del artículo 199 de la ley 1098/2006, Código de la Infancia y Adolescencia, se **NEGARÁ** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria a **JOSE LUIS REY ALBORNOZ.**

Como el procesado se encuentra privado de la libertad, se remitirá copia de la sentencia a la Cárcel Distrital.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a JOSE LUIS REY ALBORNOZ de condiciones civiles y personales anotadas, a la pena principal de **TRESCIENTOS DOCE (312) MESES DE PRISIÓN**, como autor penalmente responsable de los punibles de: **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENO Y SUCESIVO, Y EN CONCURSO HETEROGENEO CON ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO, EN CONCURSO HOMOGENO Y SUCESIVO.**

SEGUNDO: CONDENAR a JOSE LUIS REY ALBORNOZ a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de veinte (20) años.

Ofíciase a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para el respectivo registro.

TERCERO: CONDENAR a JOSE LUIS REY ALBORNOZ, a la pena accesoria de inhabilitación para desempeñar cargos, oficios o profesiones que involucren una relación directa y habitual con menores de edad, prevista en el artículo 219 “C” del Código Penal, **por el término de veinte (20) años.**

Ofíciase a la POLICIA NACIONAL -DIJIN e INTERPOL- para el respectivo registro.

CUARTO: NEGAR a JOSE LUIS REY ALBORNOZ la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Remítase a la Cárcel Distrital y al INPEC copia de este fallo.

QUINTO: DISPONER que en firme el fallo, se dé cumplimiento al artículo 166 del Código de Procedimiento Penal, y se remita copia al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para lo de su cargo.

Quienes intervienen en la audiencia quedan notificados en estrados de la sentencia condenatoria contra la cual procede el recurso de apelación.



JUAN PABLO LOZANO ROJAS.

JUEZ